



**Universidad  
Latina**

**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**

---

---

**INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO**

**PROPUESTAS PARA SUBSANAR DEFICIENCIAS,  
EN LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO  
DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CLAUDIA AZUCENA LÓPEZ VALENCIA**

**MÉXICO, D.F. A 31 DE OCTUBRE DE 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias Señor porque aún y cuando no he sido tu mejor hija, no sólo has estado en mi vida desde que te conocí, sino has preparado algo maravilloso para mí y has cumplido cada una de tus promesas, gracias por cuidar de mí y de mi familia y sobre todo por permitirme llegar a esta meta, que es por ti y para ti. ¡A ti sea la honra y la gloria!*

*"Clama a mí y yo te responderé y te enseñaré cosas grandes y ocultas que tu no conoces"*

*Jeremías 33:3*

*Esperé mucho tiempo que llegara este momento para expresarles mi amor y mi agradecimiento y ahora no sé como hacerlo, creo que cualquier palabra es pequeña y no termina de expresar lo que realmente siento, sin embargo quiero que sepan que la mayor inspiración para terminar este trabajo, fue el anhelo de llegar un poco de lo grande que son ustedes.*

*Papi, Mami, gracias por todas las veces que han antepuesto sus intereses por darme lo mejor, por todas las noches en vela, sus oraciones, su tiempo, su esfuerzo, la dedicación que han puesto para la educación de cada uno de sus hijos, por todo lo que han significado en mi vida, pero sobre todo por todo el amor que me han hecho sentir todos los días de mi vida. ¡Gracias!*

*Lorená y Víctor, gracias por su amor y por su tiempo, los amo hermanos, le doy gracias a Dios por sus vidas, ya que la mía no sería igual sin ustedes.*

*Vale ¡te amo nena! eres una gran bendición en la familia.*

*Perla y Eñás, gracias por su entusiasmo, son parte de mí.*

*A mis abuelitos con todo mi cariño y un profundo agradecimiento por su amor y sus oraciones.*

*A la Familia Torres Valencia, especialmente a mi tía Rosario Valencia, porque siempre han estado ahí, antes de que lo pida.*

*A mis hermanos en Cristo de la Iglesia Bautista "La Nueva Esperanza" por todas sus oraciones, por todo su amor y comprensión, pero sobre todo por ser un ejemplo de vida y no dejar que me quede en el camino.*

*A mi pastor Abraham Galván Altamirano, porque eres una bendición en mi vida y la de mi familia, gracias por tu apoyo, amor y disposición.*

*A mi hermana Brenda, solo porque te amo y te admiro, pero sobre todo porque agradezco el sacrificio que hiciste por mi, ya que yo no sería la misma si no formarás parte de mi vida.*

*A mis amigas Araceli, Elinka y Silvia, con quienes viví una de las etapas más lindas de mi vida y con las que se que contaré el resto de mi vida, gracias por ser mis amigas y aceptarme como soy.*

*A mis amigas Erika y Evelin, por su apoyo y entrega desinteresada, gracias por formar parte de esto. Las quiero mucho.*

*A los Maestros en Derecho con todo respeto, pero sobre todo con un profundo agradecimiento.*

*Mto. Cipriano Mérida Rosas.*

*Mto. Víctor Rafael Aguilar Molina.*

*Mta. Rosa María Rosas Villicaña.*

*A mi asesor*

*Mto. Jaime Salas Serratos.*

*Especialmente*

*Lic. Luis Miguel Fernández Cáceres.*

# **PROYECTO DE CAPITULADO**

## **CAPÍTULO I**

### **“DEL MINISTERIO PÚBLICO”**

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	5
1.1.1 EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.....	6
1.2 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.....	9
1.2.1 CARACTERÍSTICAS.....	10
1.2.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	11
1.2.3 PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.....	12

## **CAPÍTULO II**

### **“FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL”**

2.1 ESTRUCTURA ORGÁNICA.....	15
2.2 ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.....	23
2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	23
2.2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	31
2.2.3 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.....	37
2.3 AVERIGUACIÓN PREVIA.....	44
2.3.1 CONCEPTO.....	44
2.3.2 INTEGRACIÓN.....	46
2.4 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	48
2.4.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	49
2.4.2 NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	52
2.4.3 INCOMPETENCIA.....	55

### **CAPÍTULO III**

#### **“DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO”**

3.1 VÍCTIMA U OFENDIDO.....	57
3.1.1 DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	60
3.1.2 DERECHOS PROCESALES.....	62
3.1.2.1 LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.....	67
3.1.2.2 SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.....	68
3.1.2.3 PROGRAMA DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL.....	69
3.1.2.4 SISTEMA DE AUXILIO A VÍCTIMAS.....	71
3.1.2.5 FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.....	74
3.2 COADYUVANCIA.....	76
3.3 REPARACIÓN DEL DAÑO.....	78
3.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	82
3.5 CONFIDENCIALIDAD.....	86

### **CAPÍTULO IV**

#### **“FACTORES QUE LIMITAN LA CORRECTA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”**

4.1 CASO PRÁCTICO.....	91
4.2 RECURSOS HUMANOS.....	98
4.1.1 TRABAJO EXCESIVO.....	98
4.1.2 JORNADA LABORAL EXTENUANTE.....	99
4.1.3 FALTA DE PERSONAL.....	102
4.3 RECURSOS FINANCIEROS.....	103
4.2.1 SALARIOS INSUFICIENTES.....	104
4.2.3 FALTA DE CAPACITACION DEL PERSONAL.....	105
4.4 IMPUNIDAD.....	106
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>109</b>
<b>BIBLIOLGRAFÍA</b>	

## **INTRODUCCIÓN.**

El motivo de la elección del tema, se debe a la deficiente procuración de Justicia que existe en el Distrito Federal, en donde la actuación del Ministerio Público a nivel averiguación Previa, como Representante Social y Órgano que por disposición Constitucional se encarga de ejercer o no la pretensión punitiva, realizando las investigaciones para la debida integración de la Averiguación Previa, que muchas de las veces no es correcta, creando con ello que aumente la inseguridad y la impunidad, ante la falta de sanción a quien comete un delito, toda vez que no es investigado adecuadamente, siendo injusto no solo para la Sociedad en lo general, sino para la víctima u ofendido, quien no recibe la reparación de su daño.

La investigación que se realizó en el presente trabajo, pretende demostrar que se crea impunidad con el actuar del Ministerio Público en el Distrito Federal, por la deficiente integración de la Averiguación Previa, en muchos de los casos y por consecuencia a la víctima ú ofendido del delito se le deja en estado de indefensión, tomando en consideración que para éstos, el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece garantías en su favor, las cuales no son respetadas.

La actuación del Ministerio Público Investigador en el Distrito Federal, es inadecuada por diversas razones, entre las que se puede mencionar, los actos de corrupción, la falta de preparación del personal, jornadas extraordinarias de trabajo, el exceso del mismo, los intereses personales del mismo servidor público o sus superiores jerárquicos como algunas de ellas, pero de cualquier forma influyen directamente en el rumbo de la indagatoria, las cuales por supuesto también repercuten en que proliferen estos males y por último la impunidad y la falta de reparación del daño a la víctima ú ofendido del delito.

Por otra parte, como resultado de lo anterior, la víctima ú ofendido es quien se ve en la necesidad de aportar, en la medida de sus posibilidades, los elementos necesarios al Órgano Investigador, para dar celeridad al proceso, cuando esta obligación recae en la Autoridad Administrativa.

Hablar de este tema es hacer mención de un sin número de conductas irregulares que se irán planteando y reflexionando durante el desarrollo del presente trabajo.

Asimismo la necesidad de reformar la legislación penal, que regula el actuar del Ministerio Público, como son; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su reglamento, así como los diversos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables al respecto; dado que con las propuestas de reforma a los citados ordenamientos legales, es muy probable que las Averiguaciones Previas se logren consignar adecuadamente, llegando a Sentencia, lo cual es el objetivo principal, obteniendo así una eficaz procuración e impartición de Justicia, así como la protección de los derechos de las víctimas ú ofendidos, y desde luego la prevención de futuras conductas delictivas con la sanción del delincuente.

Se destaca la necesidad de que la actuación del Ministerio Público como Órgano Consignador, sea eficiente y eficaz ya que sin ello las conductas delictivas no se sancionan, los delincuentes continúan cometiendo delitos, porque siguen inmersos en la sociedad y sobre todo no es posible reparar el daño al ofendido, el cual nunca busco encontrarse en dicha situación.

En el primer capítulo se mencionan los antecedentes históricos del Ministerio Público, su concepto y naturaleza jurídica que lo rige, así como sus principios fundamentales, ello con la finalidad de comprender el objeto de su función.

En el segundo capítulo se analiza la estructura orgánica y el fundamento legal del Ministerio Público, las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal, Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento.

En el tercer capítulo se analizan los diversos ordenamientos legales, en los que se contempla los derechos de la víctima u ofendido, con la finalidad de conocer las leyes en las que se regula el cumplimiento de éstos, pero sobre todo de puntualizar cuales son las que realmente lleva a cabo y cuales son letra muerta;

Finalmente en el cuarto capítulo, se estudian los diversos factores que limitan el cumplimiento de la función investigadora del Ministerio Público y su principal consecuencia, que es la impunidad.

## **CAPÍTULO I**

### **“DEL MINISTERIO PÚBLICO”**

## **1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Desde nuestros orígenes, las leyes han surgido de manera natural y espontánea, debido al instinto de conservación individual y colectivo, conforme a la cual todo ser viviente reacciona contra la acción que amenace o dañe sus condiciones de vida.

Al ir evolucionando el hombre en su organización social, comienzan los primeros indicios de leyes, y se presenta la venganza privada como hecho general y constante entre los pueblos, debido a ello surge la “Ley del Tali3n” y es con ella que la venganza encuentra la medida de “ojo por ojo, diente por diente”; y surge tambi3n la composici3n por medio de la cual el delincuente se “salvaba” si realizaba un pago hacia el ofendido o a sus familiares por el da3o causado.

Los abusos de venganza privada, trajeron como consecuencia el deseo del pueblo por la impartici3n de justicia y fue as3 como lleg3 la “Venganza Divina”, en la cual se castigaba en el nombre de Dios, ya que el delito era considerado como una ofensa hacia la divinidad.

Posteriormente cambia el anterior concepto y llega la “Venganza P3blica” ya que se consider3 al delito como una ofensa a la Sociedad, y a diferencia de las anteriores 3sta tiene como objetivo mantener la tranquilidad p3blica, prodigando la pena de muerte y toda clase de torturas, otorg3ndoles poderes extraordinarios a Tribunales, para la aplicaci3n de penas y as3 fue hasta finales del siglo XVIII.

En la b3squeda de esa justicia social, surge en Francia a finales del siglo XVIII la Instituci3n denominada “Minist3re Public”.

Sin embargo la b3squeda de antecedentes hist3ricos del Ministerio P3blico, ha resultado ser remota e imprecisa, pero tratando de concretizar, puede decirse que el

Ministerio Público tiene antecedentes en las Instituciones o Autoridades que aparecieron en el transcurso de la historia con las siguientes facultades:

- De investigación de delitos y acusación ante el Tribunal;
- De preservación o de defensa del patrimonio del soberano “El Fisco” (de ella proviene la palabra Fiscal); figura actualmente utilizada en el sistema anglosajón y erróneamente aplicada en el sistema de derecho mexicano.

### **1.1.1 EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO**

En los primeros ordenamientos Constitucionales de nuestro País; el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, expedida en Apatzingán en 1814, la Constitución de 1824, las 7 leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, situaron a los Procuradores o Promotores Fiscales, como integrantes de los organismos Judiciales, con actividades tradicionales que no establecían un verdadero organismo unitario y jerárquico.

La Constitución de 1857 empieza a perfilarse con caracteres propios y ello se mostró en virtud de que, en su artículo 91 dispuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría integrada por once Ministros, cuatro Suplentes, un Fiscal y un Procurador General, todos electos por un periodo de seis años, tiempo en el que se establecía en el artículo 92 y de conformidad con el artículo 93; éstos “no requerían de Título Profesional, sino exclusivamente estar instruidos en la Ciencia del Derecho y a Juicio de los Electores.”

Posteriormente en el año de 1900, con motivo de la Reforma de los artículos 96 y 99 de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, se constriñe la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente al Procurador General y al Fiscal, asimismo estableció que éstos serían nombrados por el Ejecutivo, con lo cual se resaltó la influencia Francesa sobre la Institución.

Las atribuciones del Procurador General de la República, estaban plasmadas en la Ley Orgánica del 16 de Diciembre de 1908 y le fue asignada una nueva facultad; la relativa a la asesoría jurídica del Ejecutivo Federal.

El proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1856, fue resultado del triunfo de la Revolución de Ayutla, el cual fue un movimiento armado cuyo objetivo era primordialmente el de salvar a México de la anarquía y quedo el texto del artículo 21 como sigue:

- “La aplicación de las penas propiamente reales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección, desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley”

En los años siguientes, “la Constitución de 1857 no sufrió ninguna alteración y no fue sino hasta el Congreso Constituyente de 1916-1917”<sup>1</sup> que se hizo una extensa revisión del precepto anteriormente mencionado.

En Septiembre del año 1916, se convocó al Pueblo a elecciones de Diputados al Congreso Constituyente, mismas que tuvieron verificativo el 22 de Octubre del mismo año.

Las sesiones del Congreso se inauguraron el 21 de Noviembre de 1916, para analizar los expedientes de los diputados y para constituir definitivamente, el conjunto de representantes populares que se dedicarían a la tarea de revisar el proyecto de Constitución enviado por Venustiano Carranza.

Posteriormente el 1º de Diciembre del año 1916, en la sesión inaugural de los trabajos del Congreso Constituyente, tiene su origen el Ministerio Público, en la cual,

---

<sup>1</sup> Artega Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Biblioteca temática Jurídica. Edición 1997. pág. 73

el entonces Presidente de México Venustiano Carranza, se presentó para hacer la declaración de apertura y entregó su proyecto de Constitución mediante un informe en el que expuso los motivos que habían fundado la redacción de los principales artículos y entre éstos se estableció que la función primordial del Ministerio Público, sería la de asumir la carga de la prueba penal y esto debía hacerlo con precisión, es entonces aquí en donde le da la facultad de persecutora de delitos, precisando que dicha facultad, debía tener como objeto la búsqueda de elementos de convicción.

La propuesta en comento, explicó que surgió debido al manejo arbitrario por parte de los Jueces, los cuales cometían constantes violaciones a los derechos fundamentales, en virtud de que dichos Jueces eran parciales y carecían de objetividad, razón por la cual Venustiano Carranza otorgó al Ministerio Público la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando de la entonces llamada Policía Judicial, actualmente Policía Investigadora.

Su objetivo era eliminar los abusos de las autoridades administrativas y de la policía común. Así la Constitución de 1917 estableció en materia penal una doble función para el Ministerio Público;

- a) Como Titular de la Averiguación previa y;
- b) Como Jefe de la Policía en investigación del delito.

Para 1917 se establece la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, que reglamentaba la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su contenido se proveyó lo relacionado con el Ministerio Público, en cuanto al Procurador General, los agentes del Ministerio Público y la entonces Policía Judicial.

En 1919 se promulgó la 2ª Ley Orgánica del Ministerio Público, del Distrito y Territorios Federales, resultado del proyecto de la Ley Orgánica de 1917 y le otorga 3 funciones fundamentales al Ministerio Público:

- Persecutor de los delitos;
- Representante Procesal del Gobierno y;
- Consejero Jurídico del Gobierno del Distrito Federal

El autor José Ángel Cenicerros afirma “tres elementos han ocurrido en la formación del Ministerio Público en México; la Procuraduría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios”.<sup>2</sup>

## **1.2 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO**

A continuación se citarán diversos conceptos de Ministerio Público, para comprender el objetivo de su creación:

“Institución del derecho público encargada de defender los derechos del Estado y la sociedad, integrada por un cuerpo de Agentes Investigadores del Ministerio Público, cuyo titular es el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que delega sus funciones a las personas que componen dicha Institución”<sup>3</sup>

“Institución estatal que se encarga, a través de sus funcionarios, de defender los derechos de la sociedad y del Estado”<sup>4</sup>

“Órgano del Estado dependiente del Ejecutivo, encargado de perseguir los delitos y de cumplir las atribuciones de representación social que las leyes secundarias le confieren”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Cenicerros, Jose Angel;. Glosas Constitucionales, el artículo 21 Constituconal. 1ª ed. México 2004. Serie Acervo.

<sup>3</sup> Darío Rombola, Néstor y Reboiras, Lucio Martín. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Edit. Ruíz Díaz.

<sup>4</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Edit. Ediciones Mayo. 1981.

<sup>5</sup> Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa. 1983 pág. 358

Luego entonces, de los anteriores conceptos concluimos que:

- El Ministerio Público hoy en día es una Institución que representa los intereses de la Sociedad y del Estado respectivamente, actúa primero como Órgano Investigador de hechos posiblemente constitutivos de delitos, auxiliado por una policía que se encuentra bajo su mando y posteriormente si de dicha investigación se acredita el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del inculpado, consigna ante el Órgano Jurisdiccional; posteriormente en el proceso actúa como parte acusadora en el mismo. Asimismo, está impedido para imponer penas y solo puede imponer sanciones administrativa, consecuentemente podemos afirmar que el Ministerio Público es una autoridad investigadora en la etapa de la averiguación previa y parte en el proceso penal.

### **1.2.1 CARACTERISTICAS**

De lo antes expuesto, es de inferirse las siguientes características;

- a) Investiga hechos posiblemente constitutivos de delitos; consecuentemente persigue y acusa.
- b) El Ministerio Público es uno solo, el funcionario no actúa en nombre propio, es indivisible.
- c) Representa a los intereses sociales, y es el encargado de defenderlos ante el Tribunal, es decir, actúa independientemente de la parte ofendida
- d) El nombramiento o remoción de su Titular, la realiza el Ejecutivo.
- e) Cuenta con el auxilio de una Policía, la cual actúa bajo su autoridad, y colabora con el en las labores que éste le ordene.
- f) Tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional y es aquí donde deja de ser autoridad investigadora convirtiéndose en parte en el proceso penal.

### **1.2.2 NATURALEZA JURÍDICA**

El Ministerio Público cumple con 2 funciones primordiales:

- I.- Autoridad; cuando investiga hechos posiblemente constitutivos de delitos;
- II.-Parte en el proceso; al momento en el que ejercita la acción penal hasta que concluye el proceso, ya que su función es la de acusadora en el proceso penal.

Atendiendo a lo anterior, pudiera pensarse que el Ministerio Público hace las veces de Juez y parte, pero ello no es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES DEL EN MATERIA PENAL. El artículo 21 Constitucional concede la facultad al Ministerio Público para perseguir los delitos en esa Institución, y para cumplir con ese precepto legal asume 2 papeles: el de autoridad; cuando investiga la infracción penal y se allega de los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte en el momento en el que consigna la averiguación ante el Juez competente, ejercitando la acción penal en contra de las personas que resultan con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado el procedimiento. En esas condiciones es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de Juez y parte al recibir las pruebas en la averiguación previa.

No existe un criterio doctrinal definido en cuanto a la naturaleza del Ministerio Público, ya que algunos autores afirman que es un Representante Social, otros lo señalan como autoridad administrativa y algunos mas como colaborador del Órgano Jurisdiccional.

Luego entonces, la figura del Ministerio Público tiene una calidad especial, porque si bien es cierto por el carácter individual que desempeña su naturaleza es administrativa, también lo es, que al ser investigador y persecutor de delitos, su naturaleza es, en el ámbito penal y en cuanto al papel que desempeña como Representante Social, parte en el proceso.

Para concluir, en cuanto a la naturaleza del Ministerio Público, podemos decir que es un Representante Social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa y que una vez que ejercita la acción penal, su función es de Órgano Acusador en el proceso.

### **1.2.3 PRINCIPIOS QUE LO RIGEN**

- **Principio de legalidad**: que lo rige como a cualquier órgano público, razón por la cual es imprescindible. Tiene las siguientes manifestaciones, a lo menos; la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico: tratados internacionales, la Constitución, las leyes, reglamentos administrativos, acuerdos, jurisprudencia, circulares, etc...
- **Principio de objetividad**: consistente en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo e imparcial, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado.
- **Principio de responsabilidad**: que constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que detenta. En general,

se concibe a sus funcionarios como responsables por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

- **Principio de indivisibilidad**: en el sentido que la institución es única e indivisible, puesto que los agentes del Ministerio Público, actúan exclusivamente en nombre de la Institución. Ello obliga a éstos a desempeñarse como un sólo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por seguridad jurídica.
- **Principio de respeto de los actos propios**: en base a las expectativas legítimas que genera su conducta, los agentes del Ministerio Público que lo representan, deben respetar a la Institución y los actos de sus mandos superiores, en favor de los ciudadanos en protección de la seguridad jurídica. Esto implica la oponibilidad en favor de los ciudadanos, no en contra, de dichos actos, instrucciones y órdenes, siendo efectivos ante los tribunales de justicia. La sanción de la conducta en contrario, se da, en general, mediante una solución procesal: la inadmisibilidad del medio, acción o recurso procesal.

## **CAPÍTULO II**

### **“FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL”**

## **2.1. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Es imprescindible destacar que tanto los acuerdos A/003/99, A/004/2000, la Ley y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, utilizan erróneamente la denominación de “FISCALÍAS”, sin embargo, no olvidemos que el termino FISCAL, es utilizado en el derecho anglosajón, no así en el Sistema Jurídico Mexicano.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice;

“...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO EL CUAL SE AUXILIARÁ CON UN POLICÍA QUE ESTARÁ BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO...”

Por lo que no se advierte en ningún momento, que contemple a la figura del “FISCAL” como autoridad que le competa la investigación y persecución de los delitos.

Asimismo los citados acuerdos, Ley y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hablan de un cuerpo policiaco denominado, “POLICÍA JUDICIAL” término que tampoco contempla nuestra Carta Magna, ya que solamente habla de “UNA POLICÍA” y que aunado a ello actualmente se le conoce como Policía Ministerial o Policía Investigadora.

Por lo tanto se contraponen lo previsto en los acuerdos A/003/99, A/004/00, Ley y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, analizaremos la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con los ordenamientos legales que la rigen.

En fecha 17 de Febrero del año 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo A/004/2000 por medio del cual se establecieron los lineamientos para la organización interna de la Procuraduría, en virtud de que era necesario realizar el ajuste en las denominaciones y adscripciones derivado de la publicación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la misma de conformidad con el citado acuerdo y Reglamento, se estructuró en orden jerárquico, de la siguiente manera:

- **Procurador General;** es el Titular del Ministerio Público y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y así mismo cuenta con diversas funciones, las cuales se dividen en delegables y no delegables; éstas se encuentran previstas en los artículos 29 y 30 del Reglamento de la citada Ley, es decir que por su conducto y el de sus agentes o auxiliares cumple con las funciones que tiene asignadas.

- **Subprocurador;** Actúa en conjunto con el Procurador y sus funciones se encuentran delimitadas en el artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;** investigan y persiguen los delitos de su competencia, y al frente de cada una de ellas se encuentra un Subprocurador, sus atribuciones se encuentran establecidas en los artículos 38 al 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por lo tanto de ella dependen las siguientes Fiscalías Centrales de Investigación:

- Para la seguridad de las personas e Instituciones;
- Para delitos financieros;
- Para Delitos Sexuales;
- Para Homicidios;
- Para asuntos especiales;
- Para menores;
- Para robo de vehículos y transporte y;
- De la agencia 50.

- **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;** Sus atribuciones se encuentran previstas en los artículos 43 al 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta Subprocuraduría se divide en Fiscalías por Territorio, (Delegaciones) y cuentan con autonomía técnica y operativa, éstas se dividen en;;

- Álvaro Obregón;
- Azcapotzalco;
- Benito Juárez;
- Coyoacán;
- Cuajimalpa;
- Cuauhtémoc;

- Gustavo A. Madero;
- Iztacalco;
- Iztapalapa;
- Magdalena Contreras;
- Miguel Hidalgo;
- Milpa Alta;
- Tláhuac;
- Tlalpan;
- Venustiano Carranza;
- Xochimilco;
- Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas en la zona oriente y;
- Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas en la zona poniente.

**- Subprocuraduría de Procesos;** Ejercen sus labores en los procesos Penales, al frente de cada una de ellas está un Fiscal y las atribuciones de ésta Subprocuraduría se encuentran previstas en los artículos 50 al 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se dividen en;

- Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;
- Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;
- Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;
- Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;
- Fiscalía de Procesos en lo Civil;
- Fiscalía de Procesos en lo Familiar y;

- Fiscalía para Mandamientos Judiciales.
  
- **Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos;** Sus funciones están establecidas en los artículos 57 al 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y entre sus principales funciones se encuentra la de coordinar que sean atendidas las recomendaciones, quejas y propuestas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal y para su funcionamiento se divide en las siguientes Direcciones;
  - Dirección General de Derechos Humanos;
  - Dirección General Jurídico Consultiva y;
  - Dirección General de Coordinación en materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.
  
- **Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;** En términos generales, atiende a la Ciudadanía, ya sea como Órgano Preventivo o como su nombre lo indica como Órgano de Atención, una vez que dichas conductas delictivas han sido consumadas. Sus funciones se encuentran establecidas en los artículos 64 a 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo para el mejor desempeño de sus funciones, se divide en las siguientes Direcciones Generales;
  - Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y;
  - Dirección General de Servicios a la Comunidad.
  
- **Oficialía Mayor;** Sus funciones se encuentran establecidas en los artículos 67 al 71 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Entre otras funciones que tiene asignadas, se encuentra la cuestión

administrativa de la Procuraduría y para el cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo las siguientes Direcciones;

- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- Dirección General de Recursos Humanos;
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos y;
- Dirección Ejecutiva de Adquisiciones, Bienes, Servicios y Contratación de Obra Pública.

- **Contraloría Interna.**- Al frente de ella esta el Contralor Interno y sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 72 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- **Visitaduría General;** Es un Órgano de Control y Evaluación, al frente de ella se encuentra el Visitador General y sus funciones se encuentran previstas en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- **Coordinación de Revisión para la Resolución del No Ejercicio de la Acción Penal;** Como su nombre lo indica será una Órgano Revisor de las Resoluciones de Fiscalías, Agencias, y Unidades del Ministerio Público, en las que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal, y ésta Coordinación, entre otras cosas será la encargada que dichas resoluciones se encuentren apegadas a los lineamientos y criterios establecidos, sus atribuciones se encuentran el artículo 74 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- **Jefatura General de la Policía Judicial;** Sus funciones se encuentran previstas en los artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así mismo integra y organiza a la Policía que auxilia directamente al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, está a cargo del Jefe General de la Policía Ministerial, de ella dependen 3 unidades administrativas con el nivel de Dirección General, y otra mas con el nivel de Dirección Ejecutiva, las cuales se denominan de la siguiente manera;

- Estado Mayor de la Policía Judicial;
- Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales;
- Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas y;
- Dirección Ejecutiva de Administración.

- **Instituto de Formación Profesional;** Se encuentra regulado por los artículos 28 al 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 78 a 82 del Reglamento del ordenamiento legal anteriormente citado; entre otras funciones, se encuentra la de regular todo lo referente al ingreso, formación y permanencia del personal de la Procuraduría, asimismo cuenta con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y dependen de él:

- Consejo Consultivo;
- Comité de Profesionalización;
- Dirección General;
- Dirección de Formación y Profesionalización del Servicio Público de Carrera del Ministerio Público;
- Dirección de Formación y Profesionalización del Servicio Público de Carrera de la Policía Judicial;
- Dirección de Formación y Profesionalización del Servicio Público de Carrera de Servicios Periciales;

- Dirección de Biblioteca e Investigación;
- Dirección del Centro de Adiestramiento y;
- Dirección de Publicaciones.

- **Coordinación General de Servicios Periciales;** Se hace cargo de todo lo referente a las actividades de los Peritos adscritos a la Procuraduría, sus funciones se encuentran reguladas en el artículo 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- **Sistema de Registro, Control y Seguimiento, de las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares;** Sus funciones se establecen en el artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y como su nombre lo indica llevará un control sobre todas las actuaciones del Ministerio Público, con sus respectivos datos, para su identificación.

- **Dirección General de Política y Estadística Criminal;** Sus funciones están establecidas en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y al frente de ella se encuentra un Director General, adscrito directamente a la Oficina del Procurador, así mismo, entre otras facultades que tiene a su cargo se encuentra la de proponer los criterios de Política Criminal para mejorar la Procuración de Justicia.

- **Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos;** la cual tiene adscrita la unidad de inspección interna de la Policía Judicial, en auxilio de la persecución e investigación de los delitos

- **Unidad de Comunicación Social;** Al frente de ella se encuentra un Director General y se encuentra adscrita directamente a la Oficina del Procurador, sus funciones se encuentran previstas en el artículo 32 del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de entre las que destacan la planeación, organización coordinación y ejecución de los programas de comunicación social.

- **Albergue Temporal;** es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría, y cuenta con autonomía técnica y operativa, se encuentra adscrito directamente a la Oficina del Procurador y al frente de él se encuentra un Director General, su función es otorgar asistencia y protección social a los menores relacionados con averiguaciones previas y procesos penales, familiares y civiles cuando exista para ellos una situación de abandono, conflicto, daño o peligro; sus funciones y atribuciones se encuentran en los artículos 33 al 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Todas las unidades administrativas, de acuerdo con su carga de trabajo cuentan con los servicios de apoyo administrativo, contable y de informática.

## **2.2 ATRIBUCIONES Y FUNCIONES**

### **2.2.1 CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Marco Legal del Ministerio Público, de acuerdo con lo previsto por el artículo 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a las atribuciones del Ministerio Público en el Distrito Federal, es el siguiente;

- Artículos 20 párrafo último y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- Artículos 9º y 9º Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal;
- Artículos 1 al 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y;
- Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Ahora bien, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra dividido en 2 apartados “A” y “B”, por lo que respecta al Apartado “A”, en éste se contienen las garantías mínimas del inculpado y en el apartado “B” se regulan las garantías mínimas de la víctima ú ofendido. Por lo que respecta a las garantías de la víctima ú ofendido, el Ministerio Público y la Autoridad Judicial, tienen la obligación de hacerlas valer, éstas se encuentran reguladas en seis diferentes fracciones, que establecen lo siguiente:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente; tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias, en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado o cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley y;

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Cabe resaltar que de acuerdo al marco legal que se toma como referencia para el presente estudio, el cual es el establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé que es el artículo 20 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo y como ya se mencionó, dicho artículo de nuestra Carta Magna establece 2 tipos de garantías, las del inculpado y las de la víctima ú ofendido, las cuales a su vez se dividen en 2 apartados “A” y “B”, el primero de ellos, cuenta con diez fracciones, y el segundo de los mencionados, con seis, es decir, no pasa desapercibido que es necesario que el legislador adecúe la ley secundaria a la reformas Constitucionales que fueron realizadas el 21 veintiuno de Septiembre del año 2000, en las cuales los derechos de la víctima ú ofendido, fueron elevadas a rango de Garantías Constitucionales.

Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Ministerio Público diversas atribuciones desprendidas de su texto que es el siguiente;

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará éste por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su

ingreso. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

De la lectura del citado precepto Constitucional, concluimos que el Ministerio Público tiene la atribución de contar con el Monopolio del ejercicio de la acción penal, es decir, es el único facultado para la investigación y persecución de los hechos posiblemente delictivos y una vez concluida la Averiguación Previa, si es el caso, los consigna ante el Órgano Jurisdiccional competente, ejercitando la acción penal e imputando la comisión de ese hecho al, hasta ese momento probable responsable.

En otras palabras, perseguir e investigar los delitos, corresponde por mandato Constitucional al Ministerio Público, pero no solo los delitos como tales, sino a los responsables de dichos ilícitos y para la persecución e investigación de los mismos se auxilia de una Policía Investigadora.

Luego entonces, podemos decir, que el Ministerio Público por mandato Constitucional, es el único facultado para ejercer la acción penal y asimismo es al único que le corresponde perseguir e investigar los hechos posiblemente constitutivos de delitos. Por lo tanto, es obligación de la Representación Social allegarse de los medios necesarios, para esclarecer los hechos puestos a su conocimiento.

Juventino V. Castro denomina a lo anterior como; “una garantía penal”<sup>1</sup> toda vez que garantiza que solamente el Ministerio Público puede perseguir penalmente a una persona.

Por otra parte, es de resaltarse que el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal como una resolución impugnabile, por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, sin mencionar cual, por lo que una vía impugnabile sería el Juicio de garantías, del cual conoce una Autoridad Federal o incluso el Recurso de Inconformidad para actualizar el Principio de Definitividad en el Amparo, lo cual se abordará mas adelante.

Asimismo del texto Constitucional, se desprende que el Ministerio Público no es una Autoridad Judicial, luego entonces, no se encuentra facultado para imponer penas, lo cual es facultad de la Autoridad Judicial, cabe mencionar que depende del Poder Ejecutivo del Distrito Federal, y su titular es quien nombra y remueve de su cargo al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo es autónomo en sus funciones y su única limitación es la propia ley, no así alguna otra autoridad Judicial ni Administrativa.

No olvidemos que la Institución del Ministerio Público es indivisible, toda vez que aún y cuando hay un Ministerio Público adscrito a cada Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como titulares de diversas Coordinaciones Territoriales y Unidades de Investigación, según sea la instancia correspondiente a cada caso, es uno solo, ya que cada uno de ellos, representa a la Institución en sí porque todos sus miembros obran colectivamente y a nombre del mismo Ministerio Público que es, como se reitera, una sola Institución.

---

<sup>1</sup> Juventino, V. Castro; El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa 13° ed. Pág. 50

Aunado a lo anterior, la Autoridad Ministerial debe en cualquiera que sea su resolución, al ser uno de los facultados para emitir actos de molestia, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es; hacerlo por escrito, fundando y motivando sus resoluciones, actuar de forma oficiosa o a petición de parte según lo señale el requisito de procedibilidad del delito que se trate y en los casos de delito flagrante y consignaciones con detenido, conocer y en su caso consignar en un término no mayor a 48 cuarenta y ocho horas, mismo que podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada. Es así como tiene también la facultad de retener al indiciado en los casos en que éste se encuentre a su disposición, asimismo el párrafo segundo del citado artículo Constitucional establece lo siguiente:

“...no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”<sup>2</sup>

Esto es, que aunado a lo ya precisado y como se analizará mas adelante, el Ministerio Público en los casos en los que solicite que la Autoridad Judicial libre una orden de aprehensión y/o Comparecencia debe cumplir con dos requisitos mas, los cuales son; acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya que de no ser así su petición no cumplirá con los requisitos establecidos por la propia Constitución y por lo tanto dicho acto de molestia, constituiría una violación a las garantías individuales.

Podemos concluir entonces, que las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Ministerio Público, también llevan inmersas una serie de requisitos y formalidades con las que debe cumplir para

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista. 32ª Ed. Pág. 108

llevar a cabo su función de Órgano Acusador, las cuales están claramente establecidas y delimitadas.

Al ser el único que tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede hacer del conocimiento de la autoridad judicial hechos posiblemente constitutivos de algún delito, su función es a todas luces relevante, ya que sin su adecuada actuación investigadora da lugar a la impunidad en su más grande expresión.

Lo anterior también se establece en el artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que hace a la competencia y el cuerpo de seguridad con el que como auxiliar cuenta la Representación Social, ello por lo que hace a la ejecución de ordenes de aprehensión.

Por otra parte, el artículo 113 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece;

“Las leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos, y comisiones”

Se cita el anterior artículo toda vez que como se advierte, en él se establecen las bases con las que deben actuar los servidores públicos, por lo tanto es dable definir cada uno de los principios con los que debe contar el personal de quienes integran la administración pública, de la cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal forma parte, no sin antes mencionar que esos mismos principios se contienen en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, como principios que rigen la función pública;

- **Legalidad**<sup>3</sup>: Calidad de legal, **legal**; Establecido por la Ley o de acuerdo con ella. Preocupación por respetar minuciosamente la letra de la ley.
- **Honradez**<sup>4</sup>; Calidad de honrado. **Honrado**; Dícese de la persona escrupulosa en el cumplimiento de sus deberes.
- **Lealtad**<sup>5</sup>; Calidad de leal. **Leal**: Dícese de la persona fiel y noble Dícese de sus acciones y actitudes. Dícese de los animales fieles con su amo
- **Imparcial**<sup>6</sup>: Que juzga o procede con objetividad.
- **Eficiencia**<sup>7</sup>: Virtud y facultad para lograr un efecto. Competencia o eficacia.

Por lo tanto se entiende que un servidor público y para ser más precisos, de acuerdo al tema que tratamos; un Servidor Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe ser, respetuoso de la ley, por lo tanto debe primero conocerla, para así cumplir adecuadamente con sus deberes fiel y noblemente, siempre con objetividad y dejando de lado sus intereses personales teniendo como único objetivo la eficiencia y eficacia en el desempeño de sus labores.

---

<sup>3</sup> Larousse Diccionario de la Lengua Española Ed. Larousse S.A. 1ª Ed. Pág. 392.

<sup>4</sup> Ibidem pág. 347.

<sup>5</sup> Ibidem pág. 391

<sup>6</sup> Ibidem pág. 354

<sup>7</sup> Ibidem pág. 238

## **2.2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Entre las atribuciones que le concede el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 2 nuevamente encontramos que le corresponde al Ministerio Público;

“El ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto; pedir la aplicación de las sanciones establecidas en la ley penal, pedir la libertad de procesados en la forma y términos que previene la ley; así como pedir la reparación del daño. Dando así cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, regula las diversas atribuciones y funciones que debe llevar a cabo, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 3, siendo las siguientes;

I.- Dirigir a la Policía Judicial, en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir, debidamente con su cometido o practicando el mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste Código, la detención o retención según sea el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez, la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez, la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable y;

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.”

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal en su artículo 9º precisa la función del Ministerio Público respecto de los derechos de las víctimas ú ofendidos al momento de la Averiguación Previa o en el Proceso, siendo los siguientes;

I.- A que el Ministerio Público, o sus auxiliares les presten los servicios que Constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, y eficacia y con la máxima diligencia;

II.- A que los servidores públicos, los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto ú omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso, o ejercicio indebido de la autoridad;

III.- A que ningún servidor público, por sí o por interpósita persona les solicite, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;

VII.- A ratificar, en el acto de denuncia o querella, siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable

IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente, o copia certificada cuando lo solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público, en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI.- A comparecer ante el Ministerio Público, para poner a disposición, todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII.- A que se le preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV.- A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público, de oficio, deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV.- A que el Ministerio Público, solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando estos estén acreditados;

XVIII.- A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan para su investigación y responsabilización debidas;

XIX.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;

XX.- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto. y;

XXI.- A que el Ministerio Público, sus auxiliares, y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente, en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”

Y por lo que hace a las obligaciones del Ministerio Público, a partir del momento en que se inicia una averiguación previa, éstas se encuentran establecidas en el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

I.- Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II.- Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de éste Código, de conformidad con los principios Constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III.- Informar a los denunciante o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciante o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la Ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV.- Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente, cuando así proceda;

V.- Practicar las diligencias inmediatas procedentes, cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI.- Expedir gratuitamente a solicitud de los denunciante o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por éste Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII.- Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que

dentro del término de veinticuatro horas, comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia éste Código, y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII.- Asegurar que los denunciante querellantes ú ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o querella y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX.- Proponer el no ejercicio de la acción penal, cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X.- Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI.- Dar intervención a la Policía Judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII.- Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII.- Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparencias ulteriores de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV.- Solicitar la reparación del daño en los términos de éste Código e;

XV.- Informar a la víctima, o en su caso, a su representante legal sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.”

Asimismo es importante mencionar que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, establece con precisión el tipo de diligencias que debe realizar el Órgano Acusador de manera inmediata, a efecto de que compruebe el Cuerpo del Delito y acredite la probable responsabilidad penal de una persona en su comisión.

Y tal y como ya se precisó, de conformidad con los artículos 122 y 124 del ordenamiento legal en cita, cuando proponga el ejercicio de la acción penal debe acreditar el cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, utilizando los medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad histórica de los hechos puestos a su conocimiento, aún y cuando esos medios de prueba no se encuentren establecidos en la ley, pero con la condición que la misma ley no los repruebe, plasmándolos en el respectivo pliego de consignación.

### **2.2.3 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.**

En la misma tesitura, a continuación se detallarán las atribuciones y funciones que se encuentran encomendadas al Ministerio Público, reguladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.

La citada ley, fue creada con el objeto de organizar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la cual el titular es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien al tener tal jerarquía, goza de las facultades otorgadas al Ministerio Público, y delega diversas de las funciones para el debido cumplimiento de la Institución de acuerdo al artículo 2 que dice lo siguiente:

La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en ésta Ley y demás disposiciones aplicables;

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública,, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto y;

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.”

En el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se hace mención de la función del Representante Social a nivel Averiguación Previa que es lo que a la presente investigación interesa, estableciendo las siguientes facultades:

I.- Recibir denuncias, o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de ésta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Ordenar la detención, y en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate, y en caso de considerarse necesario, ordenara que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Solicitar al Órgano Jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Promover la conciliación de los delitos perseguibles por querrela;

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- a).- Los hechos que conozca no sean constitutivos de delito;
- b).- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c).- La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d).- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito en los términos que establecen las normas aplicables;
- e).- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable y;
- f).- En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de ésta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables y;

XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables.”

Ahora bien, por lo que hace a la Consignación y durante el Proceso, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece:

I.- Ejercer la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, éste acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

II.- Solicitar al Órgano Jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueran procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

IV.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V.- Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, y para la fijación del monto de su reparación;

VI.- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el Reglamento de ésta Ley;

VII.- Impugnar, en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público y;

VIII.- En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.”

Por otra parte, el artículo 5º menciona que la vigilancia y la legalidad, de la pronta, completa y debida procuración e impartición de Justicia, comprende, entre otras cosas, ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus auxiliares, a través de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus auxiliares, iniciando los procedimientos legales correspondientes; y esto se cumplimenta a través de la Visitaduría General y las Agencias para la Supervisión Técnico Penal, la cual se encuentra regulada en el capítulo XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo la multicitada Ley Orgánica establece las bases de la Organización de la Institución, de conformidad con el presupuesto que le sea asignado y en el cual se profundizará en el capítulo respectivo, estableciendo además los requisitos que se

requieren para ser Procurador, sin establecer un perfil necesario, es decir, no establece requisito alguno, en cuanto a formación profesional mas que la de ser Licenciado en Derecho y tener experiencia, pero no delimita que tipo de experiencia.

Aquí es importante mencionar que si bien es cierto se entiende que debe ser experiencia en el campo del derecho penal, también lo es que al no existir un perfil preestablecido, cualquiera que sea Licenciado en derecho con “experiencia” de cualquier tipo dentro del área del derecho, puede aspirar a ser Procurador, y un cargo de tan importante jerarquía debería tenerlo, ya que es quien dirige a la Institución.

Y asimismo de los artículos 1 al 15 de la Ley en cita se establecen las atribuciones, facultades, y organización de la Procuraduría, en todos los aspectos de su competencia, tales como;

- Al momento de realizar la averiguación previa; la Consignación ante el Órgano Jurisdiccional y en el proceso; en que consiste la vigilancia de la debida procuración e impartición de justicia; lo concerniente a derechos humanos; sus atribuciones en asuntos civiles y mercantiles; protección de derechos e intereses de menores e incapaces, ausentes, ancianos; los de carácter individual o social; política criminal; en materia de prevención del delito; de atención a víctimas ú ofendidos por el delito; en relación a los servicios a la comunidad; visitas de vigilancia a los Reclusorios preventivos y; centros de ejecución de penas, para entre otras cosas verificar el estricto cumplimiento de las sentencias impuestas, e incluso la facultad que tiene para requerir a autoridades diversa información, siempre y cuando sea en cumplimiento a sus atribuciones; así como el establecimiento de líneas de acción, celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con las Procuraduría General de la República y Procuradurías de los Estados y demás dependencias, entidades, personas físicas y morales de los sectores social y privado, nacionales e internacionales.

Por otra parte, en el Reglamento de la citada Ley, se detalla la Organización y las atribuciones con las que cuenta cada uno de sus órganos que la integran, lo cual ha quedado ya debidamente detallado.

## **2.3 AVERIGUACION PREVIA**

### **2.3.1 CONCEPTO**

Como fase del procedimiento penal, que puede definirse la averiguación previa, como la etapa procedimental durante la cual el Órgano Investigador, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que el titular de la averiguación previa es el “Ministerio Público” esta afirmación se desprende de lo establecido por el artículo 21 de nuestra Ley Suprema, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, investigar y perseguir los delitos.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la agencia investigadora en la que se da principio a la indagatoria, así como la fecha y hora en que se empieza ésta, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y el número de la averiguación previa correspondiente asentada en el libro de gobierno de cada agencia investigadora.

Las partes en que se estructura la averiguación previa de manera sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales aplicables, empezando por:

- a) Mención del lugar y siglas de la agencia investigadora, unidad en la que se da principio a la indagatoria (encabezado);
- b) Fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena su inicio, nombre del responsable del turno y número de la averiguación previa;
- c) Exordio; narración breve de los hechos que motivan el inicio de la averiguación previa, nombre del denunciante; ésta síntesis puede ser de utilidad, para dar una idea general de los hechos que se van a investigar;
- d) Noticia del delito que puede ser dada al agente del Ministerio Público Investigador mediante un parte de policía, que generalmente manifiesta el agente de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública o por un particular en su caso, sobre un hecho presumiblemente delictivo y;
- e) Demás diligencias que practique el Ministerio Público y su personal para integrar debidamente una indagatoria cumpliendo los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional (Cuerpo del delito y probable responsabilidad).

En esta etapa, el artículo 58 del acuerdo A/003/99 establece de que forma puede resolver una Averiguación Previa la Representación Social, ello claro, de acuerdo con los elementos que resulten de la investigación y son los siguientes;

- Ejercicio de la acción penal
- No Ejercicio de la Acción Penal
- Incompetencia

La Averiguación Previa, se inicia con una denuncia o querrela, que puede realizar cualquier persona que conozca o haya sido víctima de una conducta posiblemente constitutiva de un delito.

Consecuentemente, la Representación Social, como ya se mencionó, realizará todas aquellas diligencias que considere necesarias para la investigación y persecución del delito.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; y se afirma lo anterior en base a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos y esta atribución se contiene materialmente a través de la Averiguación Previa.

Cabe resaltar que si el Ministerio Público determina ejercitar la acción penal; de conformidad con lo establecido en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, establecen que para el ejercicio de la misma, debe de acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo cual hará de conformidad con lo que prevé el artículo 35 del acuerdo A/003/99 a través de un pliego de consignación.

### **2.3.2 INTEGRACION**

Corresponde exclusivamente al Ministerio Público la integración de las averiguaciones previas, en las cuales deben constar las diligencias realizadas durante la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de un delito, asimismo siempre se realizaran en conjunto con sus órganos auxiliares, para que de acuerdo con lo que Constitucionalmente le esta encomendado, persiga e investigue correctamente los hechos puestos a su conocimiento.

Todas las diligencias que debe realizar el Ministerio Público en la averiguación previa, se contienen de los artículos 262 al 286 bis del Código de Procedimientos

Penales vigente para el Distrito Federal, y éstas se realizarán de acuerdo al caso en concreto.

Sin embargo el acuerdo A/003/99 en su artículo 25 establece de manera específica las diligencias que deben realizarse y asimismo cuando el Agente del Ministerio Público titular de una coordinación territorial, los secretarios y agentes de la Policía, conozcan de hechos posiblemente constitutivos de delitos, deberán proceder bajo la supervisión y responsabilidad del respectivo responsable de agencia, de la siguiente forma:

I.- Iniciarán la averiguación, previa correspondiente, establecerán la fecha y hora de inicio, nombre del Agente del Ministerio Público y el Secretario que la inicia, datos de los denunciante o querellantes y los probables delitos por los que se inicia;

II.- Recibirán la declaración verbal o por escrito del denunciante o querellante y testigos, asegurándose de que en la declaración conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo, y lugar de los hechos que son materia de la denuncia, nombre, datos generales y media filiación de los indiciados o probables responsables, así como de las víctimas y testigos y cualquier otro dato pertinente que conozcan los declarantes;

III.- Acordarán de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados, probables responsables, denunciante o querellantes, víctimas y testigos, y asentarán los resultados procedentes de la consulta, así como la hora en que se hizo el desahogo de la consulta y el responsable de la misma;

IV.- Acordarán de inmediato la intervención pericial para la formulación del retrato hablado correspondiente, el cual, una vez elaborado, se integrará al expediente, a la consulta e integración inmediata del registro correspondiente, asentando los resultados de la misma, para lo cual deberán interrogar a todo denunciante, querellante y testigo sobre sus posibilidades de identificar a indiciados o probables responsables, asentando en el acta la respuesta correspondiente;

V.- Adoptarán las medidas necesarias, para la preservación del lugar de los hechos, acordarán la búsqueda, ubicación y presentación de testigos y asentarán fecha, hora y destinatarios de los

requerimientos respectivos, así como fecha, hora y responsable del desahogo de la diligencia respectiva;

En caso de que la averiguación previa se inicie con personas detenidas, además de las diligencias anteriores, el Agente del Ministerio Público en lo procedente;

- a) Asentará la fecha y hora de la puesta a su disposición;
- b) Acordará inmediatamente las prácticas del examen psicofísico, y asegurará que en la declaración verbal o escrita conste la identidad de la autoridad y de los servidores públicos o de los particulares remitentes, la circunstancia de la detención y de las causas que la motivaron, los servidores públicos y particulares que participaron en ella;
- c) Recibirá la declaración de la persona puesta a disposición asegurando la presencia de su defensor o de persona de su confianza
- d) Practicará las demás diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad dentro del término Constitucional
- e) Determinará la situación jurídica de la persona puesta a disposición y en su caso, resolverá lo relativo a la libertad caucional y;

VII.- Si del desahogo de las diligencias anteriores, no resulta la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, en los términos del artículo 16 Constitucional, ni es procedente la determinación del no ejercicio de la acción penal, en los términos del capítulo VII de éste acuerdo, y del artículo 10, fracciones IX y XI (solicitar más datos a los denunciantes o querellantes para precisar la identidad del probable responsable y programar la investigación a seguir, con su secretario y sus agentes auxiliares respectivamente), y realizará las diligencias conducentes para la determinación procedente de la averiguación.”

## **2.4 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo A/03/99 la averiguación previa se determinará de la siguiente manera:

- Ejercicio de la acción penal;
- No ejercicio de la acción penal y;
- Incompetencia.

#### **2.4.1 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público deberá, para ejercitar la acción penal;

- Acreditar el Cuerpo del Delito y;
- Hacer probable la responsabilidad del indiciado

Y lo anterior según lo establecido en el acuerdo A/003/99, será formulado mediante un Pliego de Consignación, el cual lo elaborará el Ministerio Público que integró la averiguación previa. Así mismo el artículo 59 del referido acuerdo, establece las bases para la formulación del mismo, y son las siguientes:

I.- Estará fundada de acuerdo a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones ú omisiones, previstas en dichos artículos;

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo, y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el

cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación y;

IV.- Precisaré en su caso la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicitan, la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Asimismo se integrará por separado y con el sigilo debido una relación de pruebas adicionales a las necesarias para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y para la emisión del auto de formal prisión o sujeción a proceso según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria procedente.”

Es importante resaltar que una vez que se haya acreditado el cuerpo del delito y se haya hecho determinación de la probable responsabilidad del inculcado, en los casos de averiguaciones previas con detenido, en las que se ejercita la acción penal, el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, y dicho término podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Y aunado a las bases que se han establecido para la formulación del respectivo Pliego de Consignación, el artículo 35 del acuerdo A/003/99, establece que en los casos de averiguaciones previas con detenido en las que se reitera, se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Agente del Ministerio Público titular de la investigación correspondiente, al momento de ejercitar la acción penal, deberá:

“I.- Formular el Pliego de Consignación respectivo, con acuerdo del responsable de la agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las mal llamadas fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el Tribunal;

II.- Pondrá a disposición del Juez que corresponda a las personas detenidas en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan y posteriormente, una vez que la averiguación previa haya sido consignada;

III.- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de sus competencias respectivas, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.”

En los casos de averiguaciones previas sin detenido, de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 95 del acuerdo A/003/99, debe integrarse y determinarse en un término no mayor de 60 días desde su inicio, excepto que por su naturaleza o requerimientos específicos, se desprenda la necesidad de un término mayor y si es el caso, debe informar lo anterior el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad correspondiente, al Agente Responsable de la Agencia para que resuelva lo procedente; en el caso de averiguaciones previas sin detenido con competencia especializada se resolverán de acuerdo con las características particulares de la especialidad, sin establecerse un tiempo mínimo, para su trámite y resolución.

Asimismo, todos los expedientes de averiguaciones previas en los que se ejerza acción penal, de conformidad con el artículo 4 del acuerdo A/001/99, deben de cumplir con lo siguiente:

“- Acompañarse del cuadernillo correspondiente, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado;

- Estar debidamente foliado, sellado y rubricado en todas sus fojas;

- Que el acuerdo de propuesta de ejercicio de la acción penal concuerde con el Pliego de Consignación (delitos y probables responsables);
  
- Indicar con precisión la autoridad a la que se han dejado a disposición los objetos relacionados con la indagatoria, así como el lugar donde se localizan;
  
- Señalar si la consignación se realiza con o sin detenido;
  
- La Propuesta y el Pliego de Consignación deberán estar debidamente firmados y;
  
- Si se remite por antecedente, deberá indicar la fecha en que se consignó la primordial y el Juzgado al que fue remitida.”

Una vez cumplido lo anterior, la Dirección de Turno de Consignaciones acusará el recibo correspondiente, debidamente sellado y remitirá sin mayores dilaciones la averiguación previa al Juzgado que por turno toque conocer e informará de la Consignación a la Dirección General de Estadística y Política Criminal.

#### **2.4.2 NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 60 del acuerdo A/003/99, la propuesta de no ejercicio de la acción penal, la hará el Agente del Ministerio Público, titular de la unidad de investigación que haya conocido de la averiguación previa, con acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito y en el caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;
- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante ú ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo, y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;
- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;
- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;
- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;
- Se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, prescripción, o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;
- Exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado y así mismo no deben existir pruebas pendientes de desahogo.

Luego entonces, una vez que se hayan actualizado alguna o algunas de las hipótesis anteriores, el Agente del Ministerio Público del conocimiento bajo su más estricta responsabilidad, hará su propuesta debidamente fundada y motivada, al responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito y la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos de delitos no graves, podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, si no ejerce dicha facultad, el responsable de la agencia remitirá la averiguación al archivo; y en los casos de delitos graves deberá revisar la propuesta, es decir, es obligatoria su revisión y si determina el no ejercicio de la acción penal, de la misma forma deberá remitir la averiguación al archivo, la cual no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de averiguaciones previas y en consulta con el Coordinador de Agentes Auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria. Lo anterior con fundamento en los artículos 61, 63, 64, y 70 del Acuerdo A/03/99.

En los casos en que se haya propuesto el no ejercicio de la acción penal por haber existido algún obstáculo y éste haya sido superado, el Fiscal, los Subprocuradores, o el Coordinador de Auxiliares ordenará la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento y realizará entonces las diligencias pendientes de desahogo para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En los casos en que las averiguaciones previas se encuentren en el archivo, el artículo 76 del citado acuerdo establece el tiempo en que dichas averiguaciones se conservarán en el mismo;

- I.- 1 año; cuando se trate de averiguaciones previas en que se haya extinguido la acción penal por prescripción y;
- II.- 3 años; en todos los demás casos.

Independientemente de los anterior, el Procurador o el Subprocurador que corresponda podrán determinar el tiempo de la guarda y custodia de los expedientes,

de acuerdo a la gravedad o importancia del hecho investigado, o las personas involucradas.

El denunciante, querellante, ú ofendido podrán inconformarse contra esta resolución, mediante un escrito que se presentará ante el responsable de la agencia, sin embargo este punto se estudiará en el capítulo III.

### **2.4.3 INCOMPETENCIA**

Se declarara incompetencia solamente en los casos en que se trate de delitos del Fuero Federal, es decir que si la investigación corresponde realizarla al Ministerio Público Federal, por lo que deberá remitirla a éste, y de ser el caso que en una misma averiguación aparecieran dos o más delitos que por razón del Fuero, correspondieran al local y federal, se hará el desglose respectivo para que cada uno investigue los delitos correspondientes a su competencia. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 75 del acuerdo A/003/99.

## **CAPÍTULO III**

### **“DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO”**

### **3.1 VÍCTIMA U OFENDIDO.**

Para entender el concepto de víctima, a continuación se transcriben 2 definiciones.

“El sujeto pasivo de un delito; es la persona sobre la cual recaen los perjuicios derivados del hecho delictuoso causado, ya sea dolosa o culposamente. También se alude con éste término a quien padece un daño, tanto el causado por otro, como el producido por caso fortuito”.<sup>1</sup>

“Sujeto pasivo del delito que sufre las consecuencias físicas, económicas o morales de una conducta ilícita sancionada por la legislación penal”<sup>2</sup>.

Y asimismo, la Declaración sobre los Principios Fundamentales para las víctimas del delito y abuso de poder, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1985 define a la Víctima como:

“Toda persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

Los artículos 7 y 8 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, establece el concepto de víctima y ofendido:

“Artículo 7.- Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.

---

<sup>1</sup> Valleta, María Laura; Diccionario Jurídico. Valleta Ediciones SRL 3ª ed. 2004 Pág. 717.

<sup>2</sup> Raül, Juárez Carro; Compilación Penal Federal y del DF. Diccionario Jurídico Procesal Penal. 2007. Pág. 666

Artículo 8.- Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.”

De los anteriores conceptos, se advierte que la víctima u ofendido, es la persona que resulta afectada en sus bienes y/o derechos, resultado de un hecho delictivo. A continuación me permito transcribir un relato de lo que recurrentemente les sucede:

“La víctima se presenta ante el Ministerio Público, por lo general después de haber peregrinado por cuatro o cinco oficinas ya que nadie le indica, ni le informa, donde debe presentar una denuncia, no conoce la trascendencia de ésta actuación, por lo que narra los hechos muchas veces incompletos y sin coherencia, por el estado traumático en que se encuentra. Debido a éstas deficiencias es citada, en muchas de las veces, para ampliar su declaración, orillándola a caer en contradicciones. No sabe proteger las evidencias del crimen por lo que las destruye y cuando le son requeridas, es imposible obtenerlas. Como el Ministerio Público es la autoridad en la fase de la Averiguación Previa, se concreta a tomar la declaración, sin consideración del estado emocional por el que pasa la víctima, que se siente victimizada, forzada y a veces, seriamente agredida por dicha autoridad. El victimario si es detenido, es enfrentado a la víctima con prepotencia, ésta es amenazada por él o por sus familiares en el transcurso de las diligencias, sin tomar en consideración las circunstancias emocionales que sufre la víctima... Si queda detenido (el probable responsable) tendrá derecho a contar de inmediato con un teléfono para llamar a sus familiares o a su abogado defensor... En tanto que a la víctima no se le presta en la agencia el teléfono, no cuenta con ropa adecuada y además a veces se le requiere para proteger evidencias del crimen. No cuenta con dinero para el traslado a su domicilio, no puede en ocasiones, regresar sino hasta el amanecer por seguridad personal y decide quedarse a dormir en el piso de las agencias investigadoras. En ocasiones el probable responsable es puesto en libertad sin que la víctima se entere, por lo que al salir de la agencia o regresar a casa se enfrenta con el sujeto sumamente alterado, que la amenaza o la arremete aún mas... y todo por tener el

valor de presentarse ante el Estado para que expropie su sufrimiento y haga de ése, una causa mas, una ficción mas del aparato de justicia penal... Parece una antítesis ya que la víctima debería de recibir algo de esa ayuda por haber depositado su confianza en el Estado para su protección”<sup>3</sup>.

Parece cruel, sin embargo es lo que muchas de las veces sufren las víctimas, aún y cuando al igual que el inculpado, goza de derechos fundamentales y que finalmente no buscó encontrarse en dicha situación.

Las víctimas u ofendidos generalmente después de haber sufrido un evento delictivo, les cuesta mucho trabajo superarlo, sobre todo porque la mayor parte de las veces se convierte en una cuestión traumática, que afecta de manera directa su forma de ser y/o vivir ya sea de manera pública y/o privada, es decir cuando una persona se convierte en víctima de un delito, surge en él un trauma que desarrolla una problemática psicológica y a veces psiquiátrica en el que su nivel de gravedad, depende del caso en concreto, sin embargo es importante destacar que la recuperación de la víctima implica todo un proceso, generalmente insuperable por diversas causas, entre las que se destaca.

“La dificultad para expresar lo que les ocurre”<sup>4</sup>.- Ya sea por miedo a la venganza, miedo al rechazo, miedo a recordar el trauma, miedo a demostrar debilidad ante los demás etc... y éste tipo de traumas si no son atendidos de manera correcta; “pueden generar a su vez mayores disfunciones”<sup>5</sup>.

Algunas de las causas que agravan ésta situación, son; “una reconstrucción de hechos, el encontrarse cara a cara con el agresor, lentitud en el proceso, compartir el mismo espacio físico con los familiares y amigos de su agresor, la sensación de no

---

<sup>3</sup> Lima, Malvado María de la Luz; Modelo de Atención a víctimas en México. 1ª ed. Ed. Porrúa. 2004 pág. 5 y 6.

<sup>4</sup>Sánchez, Gonzalez Antonio; Las víctimas de la violencia. Estudios Psicopatológicos. /Instituto de Victimología. Fundación de archivos de Neurobiología. Editores; Enrique Baca Baldomero y María Luisa Cabanas Arrate. 1ª Edición Madrid 2003. editorial Triacastela. Pág. 133

<sup>5</sup> IBIDEM pág. 134.

sentirse incluido ni representado en el proceso penal”<sup>6</sup>, destacando ésta última, la sensación que queda en la víctima de desprotección, “de no sentirse incluido ni representado en el proceso penal”<sup>7</sup>, en donde si bien es cierto en el caso a estudio, el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa es un órgano Investigador y en el proceso judicial actúa como parte, no menos cierto es que la Institución del Ministerio Público representa a la sociedad y como tal debe apoyar y por consecuencia representar a la víctima, independientemente de que a nivel averiguación previa actúe como órgano investigador.

### **3.1.1 DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

De acuerdo a la jerarquía de las leyes representada en la pirámide de Kelsen, se atenderá a lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derechos de las víctimas ú ofendidos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 20 apartado “B”

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...B.- De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa, como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

---

<sup>6</sup> IBIDEM pág. 187

<sup>7</sup> IBIDEM pág. 187

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En éstos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley y;

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”<sup>8</sup>

Por lo tanto, Constitucionalmente existe una protección hacia la víctima ú ofendido de algún delito, no solo en la etapa de la averiguación previa, sino a lo largo de todo el procedimiento penal.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, y en ella se establecen en su artículo 3º el Derecho a la Seguridad de la persona, asimismo en su artículo 7º establece una igualdad para todos, respecto de la protección de la ley, por lo tanto, aunque expresamente no lo diga, en ella se incluye que las víctimas ú ofendidos de algún delito tienen derecho a la seguridad y a la protección de la Ley, tan es así que en México, esa protección de derechos de las víctimas ú ofendidos se encuentra elevada a rango de garantías individuales, al estar contemplados en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pàgs. 111-113 Ed. Sista 33ª ed. 2007.

### **3.1.2 DERECHOS PROCESALES.**

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en el capítulo I Bis del Título Primero, “DE LAS VÍCTIMAS O LOS OFENDIDOS POR ALGÚN DELITO” en sus artículos 9 y 9 bis, se establecen únicamente los derechos de las víctimas u ofendidos y las obligaciones del Ministerio Público para con éstas;

“Artículo 9.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que Constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se le satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir éste auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto y;

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 9 bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de;

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de éste Código, de conformidad con los principios Constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III. Informar a los denunciados o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciados o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciados, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código e;

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo”<sup>9</sup> .

Y Atendiendo a que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, será la encargada de auxiliar a la víctima, entonces la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad deberá de cumplir con lo ya establecido, en conjunto con la Contraloría Interna y acorde con lo establecido en la

---

<sup>9</sup> Compilación Penal Federal y del D.F. Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V. 22ª ed. Págs. 76 a 78

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal y su Reglamento.

### **3.1.2.1 LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.**

Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 22 de Abril del año 2003, su objetivo es garantizar a la víctima u ofendido del delito, el goce y ejercicio de sus derechos así como las medidas de atención y apoyo que deben ser adoptadas.

Para su debido cumplimiento, el artículo 12 de la Ley en comento, establece que proporcionarán atención y apoyo a las víctimas u ofendidos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- La Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal;
- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta atención y apoyo que se brinda a las víctimas, la cumple a través de la denominada Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, la cual se conforma por un Órgano de Apoyo, conocido como Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del delito y cumplirán con su encomienda de conformidad con lo establecido en el Programa de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, el cual es elaborado por la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y aprobado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así mismo contarán con un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas, el cual será

destinado a las víctimas, ofendidos o derecho habientes, previa aprobación del citado Consejo y de acuerdo con el caso en concreto.

Por otra parte y para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, el 20 de Diciembre de 2004, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Reglamento de la citada Ley, ello en virtud de que era necesario establecer con precisión las funciones y procedimientos de lo encomendado a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad y en el mismo también se establece un sistema de auxilio a víctimas y de su atención.

### **3.1.2.2 SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**

Dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, sus atribuciones se encuentran previstas en el Capítulo IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y es ella quien atiende y estudia los casos a los que brinda la atención a las víctimas ú ofendidos del delito.

Entre las funciones mas importantes que tiene asignadas, se encuentran las de crear, proponer, fomentar, estudiar y adoptar medidas de prevención en la comisión de ilícitos, pero cuando éstos han ocurrido, su función consiste en brindar asesoría jurídica, atención médica, atención psicológica y orientación social y asimismo será su responsabilidad procurar, coordinar y vigilar que se proporcionen éstos servicios.

Para cumplir con las funciones que tiene encomendadas, se integra de la siguiente manera:

- Dirección General de Servicios a la Comunidad y;
- Dirección General de Atención a Víctimas del delito.

Las cuales, bajo la supervisión de la Subprocuraduría cumplen las encomiendas anteriormente señaladas, principalmente respecto de la elaboración de planes y programas como medidas preventivas para la comisión de delitos o una vez que los delitos se han consumado o han sido denunciados; proporciona orientación y asesoría legal; propicia su eficaz coadyuvancia en la averiguación previa y en los procesos penales y promueve que se garantice y haga efectiva la reparación del daño; es decir brinda los auxilios correspondientes.

### **3.1.2.3 PROGRAMA DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En el Programa de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, se establecen las bases y lineamientos, así como propuestas para la debida atención que se debe brindar a la víctima ú ofendido del delito; su regulación se encuentra prevista en los artículos 21 y 22 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, asimismo en ellos se contempla que el programa es elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pero debe ser aprobado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; una vez autorizado, el citado programa es evaluado por la Suprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad y el Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

El referido Programa comprende los siguientes aspectos:

- Un diagnóstico de servicios a víctimas en el Distrito Federal;
- La realización de investigaciones victimológicas;

- Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues, e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y ofendidos del delito;
- Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral que otorga esta Ley;
- Una propuesta de estrategia de colaboración interinstitucional;
- La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias similares que atienden a víctimas en los Estados de la República Mexicana;
- Una estrategia de comunicación con Organismos Nacionales dedicados a la planeación y al desarrollo del programa de protección a las víctimas;
- El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización de temas relativos a la prevención y protección de las víctimas, tanto para el personal de la Procuraduría, como para organizaciones públicas, sociales y de carácter privado, que por razón de sus funciones, tengan trato con víctimas;
- La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos, y formatos para brindar un servicio eficiente;
- Estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación, de los servicios victimológicos, así como de la información que sirva para sensibilizar a la Sociedad sobre los problemas de las víctimas;
- Elaboración de estrategias para favorecer una cultura de atención y apoyo para las víctimas del delito; y

- Establecimiento de los mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades del Consejo.

#### **3.1.2.4 SISTEMA DE AUXILIO A VÍCTIMAS.**

El Sistema de Auxilio a Víctimas, es un sistema de emergencia que está integrado por Centros y Servicios Especializados en atención y apoyo psicológico y jurídico a las víctimas del delito, su actuación se encuentra regulada en el Capítulo III, artículos 3 al 12 del Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito y la atención que proporciona es en base al tipo de delito, por lo tanto su objetivo es disminuir sus efectos.

Este sistema da prioridad a las víctimas u ofendidos de delitos tales como; secuestro, homicidio, violación, abuso sexual, violencia familiar, discriminación y todos aquellos en los que se encuentren involucrados menores de edad, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y grupos vulnerables.

Consiste principalmente en apoyo psicológico, legal, social, médico e inclusive económico, que se le proporciona a la víctima a través de sus diversos centros, haciendo la aclaración que el apoyo que se le da a la víctima no se considera de ninguna manera como la reparación del daño.

Asimismo los objetivos psicoterapéuticos de la atención brindada, solo están enfocados a la disminución en el impacto que ocasiona el delito, no así en la restitución total al estado emocional o económico en el que se encontraba la víctima u ofendido antes de la comisión del delito, cuestión prevista en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

Por otra parte, éste Sistema de Auxilio cuenta con 6 diferentes Centros para cumplir con su función, y son los siguientes:

**“CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CAVI).**- Atiende a víctimas de delitos de violencia familiar, lesiones, omisión de auxilio o cuidado, e incumplimiento de la obligación alimentaria; proporciona terapia, brinda atención de trabajo social, médica psicológica y jurídica; así mismo peritos en psicología adscritos a éste Centro, realizan dictámenes psicológicos victimales y perfiles psicológicos del probable responsable. Su objetivo es proporcionar atención integral a las víctimas de violencia familiar.

**CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES (CTA).**- Atiende a víctimas de delito de violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, estupro e incesto; proporciona terapia, brinda atención médica, psicológica y jurídica; realiza dictámenes psicológicos con los que se acredita el daño moral. Éste Centro recibe apoyo por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a la cual se canaliza a las víctimas para que cuenten con el apoyo médico que requieren para su tratamiento. Asimismo brinda información de anticoncepción de emergencia, asesora jurídicamente y brinda asistencia psicológica. A través de los dictámenes psicológicos que elabora, se determina la afectación emocional de la víctima, los cuales en conjunto con la asesoría legal que recibe, aportan elementos para acreditar la reparación del daño moral.

**CENTRO DE APOYO SOCIOJURIDICO A VICTIMAS DE DELITO VIOLENTO (ADEVI).**- Atiende de manera integral a víctimas de delitos violentos como; homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad y secuestro entre otros. Brinda asesoría y seguimiento jurídico a efecto de gestionar acciones y diligencias jurídicas para aportar elementos que acrediten el daño material y moral, asimismo proporciona atención médica y psicológica y en el caso de requerirse gestiona traslados o servicios funerarios.

**CENTRO DE APOYO DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES (CAPEA).**- Proporciona atención victimológica a familiares de personas extraviadas o ausentes,

interviene en los casos de ausencia o extravío de cualquier persona, mediante una denuncia de hechos y establece un método de investigación para la búsqueda sistemática y localización oportuna de las personas, para ello proporciona apoyo social, psicológico y jurídico a familiares y amigos en el proceso de localización así como a las personas ausentes o extraviadas que han sido localizadas. Establece acuerdos o convenios con los medios masivos de comunicación para difundir la fotografía de las personas extraviadas. Asimismo efectúa trabajos de investigación encaminados a conocer las causas sociales y familiares que propiciaron la ausencia o extravío, así como su posible vinculación con la comisión de delitos y establece acciones para prevenir la ausencia o extravío de personas a través de diversos programas dirigidos a la ciudadanía en general.

**CENTRO DE ATENCIÓN A RIESGOS VICTIMALES Y ADICCIONES (CARIVA).-**

Atiende violencia familiar cuando se lleva a cabo entre familiares que no tienen una relación de pareja, adultos mayores, niñas mayores de 12 años y menores de 18 años. Asimismo atiende a víctimas del delito de amenazas y lesiones, en donde el probable responsable tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima, de igual forma las víctimas del delito de discriminación, peligro de contagio, violación a la intimidad de las personas, así como aquellas víctimas cuyas características personales los ubiquen en condición de vulnerabilidad como niñas y niños o adultos mayores víctimas de abandono, corrupción de menores o lenocinio; además de instrumentar acciones psicojurídicas, específicas de atención a riesgos victimales y tratamiento de las adicciones. La atención que brinda, es en el área social, psicológica, médica y jurídica.

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLOGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA).-**

Proporciona atención psicológica a las personas generadoras de violencia familiar, dándoles atención psicoterapéutica reeducativa, individual o grupal, con el objetivo de modificar conductas. Así mismo compila la información estadística del

Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito y proporciona al público en general, información especializada en torno a la temática victimológica”<sup>10</sup>

### **3.1.2.5 FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.**

Se encuentra regulado en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en los artículos 41, 50, 51 y 55, así como en los artículos 23, 24, y 25 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, y finalmente en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

- Se integra del importe de la multa y la sanción económica impuestas al Responsable de la comisión de un delito, siempre y cuando se hayan cubierto o garantizado la Reparación del Daño;
- Las garantías otorgadas, cuando el procesado o sentenciado se encuentra en libertad provisional bajo caución, y se sustrae de la acción de la Justicia;
- El importe de la reparación del daño cuando el Ofendido o sus derecho habientes renuncian o no lo cobran;
- El producto de la venta de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, y que dichos objetos o valores no hayan sido decomisados o recogidos por quien tenga derecho a ellos en un lapso de 60 días naturales, los cuales se cuentan a partir de la notificación al interesado, y siempre y cuando el interesado no se presente 30 días después a la venta del objeto o valor, y así mismo de dicha venta antes de destinarse al Fondo, se hará la respectiva deducción de los gastos ocasionados por la misma;

---

<sup>10</sup> [www.pgjdf.gob.mx](http://www.pgjdf.gob.mx)

- El producto de la venta de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, los cuales no deban destruirse y no puedan conservarse o sean de costoso mantenimiento, siempre y cuando no sean bienes perecederos de consumo, ya que éstos son donados a Instituciones de Asistencia Pública en el Distrito Federal. Y de la misma forma, el producto de la venta de dichos bienes, queda a disposición de quien tenga derecho a ello, por un lapso de 3 meses contados a partir de la notificación, si el interesado no se presenta, el producto de la venta es destinado al Fondo;

- Donaciones de personas físicas y morales y;

- Los ingresos que por Ley le sean asignados;

Ahora bien, los recursos del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas, son administrados y operados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de un Fideicomiso Público, el cual quedara bajo la supervisión del Comité Técnico del Fideicomiso Público de Administración e Inversión, por medio del cual se otorga apoyo económico a la víctima u ofendido del delito, o en su caso a los derecho habientes, acorde con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los recursos con los que cuente el Fondo.

Sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determinara el apoyo que le otorgará a la víctima u ofendido, previa opinión que emita el Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del delito, de acuerdo a la investigación que del caso en concreto haga.

En el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, se establecen los montos económicos que puede proporcionar el Fondo, los cuales van desde 10 hasta 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y en casos excepcionales y si los recursos del Fondo lo permiten, previo acuerdo expreso y por unanimidad del Consejo, podrán otorgar una cantidad

mayor, siempre y cuando se justifique fehacientemente el uso y destino del apoyo económico; y siempre tomando en consideración la naturaleza del delito, y las condiciones individuales de la víctima u ofendido.

Por todo lo anterior se concluye en este rubro, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para dar la debida atención a las víctimas u ofendidos de delitos, así como a sus derecho habientes, actúa a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, supervisado por el Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, acorde a lo establecido en el Programa de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, y con el apoyo del Sistema de Auxilio a Víctimas; y por lo que hace a la cuestión económica, contará con el Presupuesto asignado a la Subprocuraduría para tal efecto y el Fondo para la Atención y Apoyo a Víctimas del Delito.

### **3.2 COADYUVANCIA.**

Coadyuvante es el “ofendido por el delito que interviene en el proceso para poner a disposición del Ministerio Público y del Juez, las pruebas que tenga, con el objeto de demostrar la culpabilidad del acusado así como el menoscabo patrimonial sufrido por el delito, esto último para la reparación del daño”<sup>11</sup>

La víctima ú ofendido, y a falta de éstos sus familiares o derecho habientes, tienen el derecho, dentro de la averiguación previa o en el proceso, de coadyuvar con el Ministerio Público.

---

<sup>11</sup> Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal . 2 vol. Porrúa. México, 1986, tomo I pag. 396.

Al tener dicha calidad, se le recibirán todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, los cuales deberán desahogarse, en la averiguación previa o en el proceso según sea el caso y si el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de alguna diligencia, deberá fundar y motivar su negativa, de conformidad con lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción X del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y en el acuerdo A/018/01 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual instaura la obligación de los servidores públicos de recibir todos los elementos de prueba que las víctimas u ofendidos le aporten en ejercicio de su derecho de coadyuvancia.

Al respecto José Zamora Grant manifiesta lo siguiente “Esta claro que la intención del legislador fue darle mayor presencia a la víctima u ofendido por el delito; también lo fue el del evitar que el propio Agente del Ministerio Público sea obstáculo de los intereses victimales. Pretendió, entonces, mayor comunicación entre víctimas u ofendidos y encargados de protegerlos; comunicación que suele ser escasa, pero sobre todo poco productiva”<sup>12</sup>.

Actualmente la coadyuvancia se confunde, con el hecho de que la víctima sea quien aporte todos los elementos de prueba y el Ministerio Público deje de realizar las diligencias necesarias para la indagatoria, entonces se convierte en una obligación para la víctima u ofendido del delito, dejándole la carga de la prueba y si bien es cierto que la fracción XI del artículo 9º del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establece como derecho de la víctima u ofendido poner a disposición del Ministerio Público todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado, no menos cierto resulta, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto la indagatoria de la probable comisión de un delito, le corresponde

---

<sup>12</sup> José Zamora Grant. La Víctima en el Sistema Penal Mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 2001. Pág. 146.

exclusivamente al Ministerio Público, independientemente que la víctima u ofendido aporte o no elementos de prueba.

Esto es visible en la gran mayoría de las Averiguaciones Previas, en donde la Representación Social, se limita a tomar las declaraciones de los testigos presentados por la víctima u ofendido, sin ocuparse por allegarse de otros elementos de prueba, fuera de los dictámenes periciales y su respectiva fe ministerial y lo mismo sucede con las documentales, las cuales en la mayoría de los casos, solo se encuentra en la averiguación previa las que presenta el ofendido, ya que la autoridad investigadora es mera receptora de elementos de prueba.

Es preocupante darnos cuenta que la Institución del Ministerio Público, tiene el monopolio de la investigación de los delitos y no los investiga, solo actúa como receptor y posteriormente como un deficiente Organo Consignador.

También es importante resaltar que por lo que hace a la etapa de preinstrucción o averiguación previa, que es caso que al presente estudio interesa, la víctima u ofendido del delito, o incluso sus familiares o derechohabientes, tienen derecho a solicitar que la Representación Social les reconozca la calidad de Coadyuvante, y si fuere mas de 1, se nombra al Representante Común de la Coadyuvancia, para los efectos que con anterioridad se señalaron, y en el caso que éstos solicitaran se practique una diligencia y a su vez el Ministerio Público se negara a realizarla, deberá como ya se señaló, por escrito fundar y motivar su negativa; sin embargo, se reitera, esto no significa que sea un trabajo que le corresponda realizar a las víctimas u ofendidos.

### **3.3 REPARACIÓN DEL DAÑO.**

La multa, la sanción económica y la reparación del daño se refieren a una sanción pecuniaria, tal y como lo establece el artículo 37 del Código Penal vigente para el

Distrito Federal, y asimismo en lo relativo al primer párrafo del artículo 44 del citado ordenamiento legal; la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

El Artículo 42 del Código Penal vigente para el Distrito Federal refiere que comprende la reparación del daño y lo divide en 5 fracciones que a continuación se transcriben:

I. El reestablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados y;

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;"

La Reparación del daño busca resarcir a la víctima u ofendido el daño sufrido, derivada de la comisión de un delito, por lo tanto se aplica a favor de la víctima u ofendido o en su caso de los derecho habientes.

Para comprender mejor a que se refiere la reparación del daño citaré a Antonio Beristain, el cual considera que “debe reconocérsele a la víctima, su derecho a obtener reparación por las siguientes pérdidas, daños o lesiones:

- a) Pérdida de la vida;
- b) Impedimento en la salud;
- c) Dolor y sufrimiento; ambos físicos y mentales;
- d) Pérdida de la libertad;
- e) Pérdida de ingresos, incapacidad laboral o de subsistencia;
- f) Pérdida o daño a la propiedad o la imposibilidad del uso de la misma;
- g) Daños especiales; los gastos incurridos por la víctima como resultado del delito sufrido, como por ejemplo, gastos médicos, legales, de transporte, funerarios y de entierro.<sup>13</sup>

El artículo 10 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del delito para el Distrito Federal, refiere que se entiende por daño las lesiones físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito.

Es decir, lo que se busca con la reparación del daño; es que el sujeto activo del delito, restituya materialmente al ofendido en todo aquel, que se compruebe le causó un daño. Finalmente al ofendido lo que le interesa, no es solo el castigo para el delincuente, sino que se le restituya en su bien afectado, ya que de no ser así, no se cumpliría completamente con la impartición y administración de Justicia, aunado a que se puede sentir desamparado y frustrado, lo que por consecuencia será una decepción en los Órganos encargados de procurar e impartir justicia, es decir Ministerio Público y Órgano Jurisdiccional respectivamente.

En la etapa de la Averiguación Previa, el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la reparación del daño, lo cual se encuentra previsto en la fracción IV apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>13</sup> Beristain, Antonio; Victimología nueve palabras clave.. Ed. Tirant lo blanch Valencia 2000 Pàg. 55

Mexicanos, así como el artículo 44 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, pero a su vez, tal y como lo establece la fracción XI del artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la víctima u ofendido, tienen derecho a comprobar el monto del daño y de su respectiva reparación, para que a su vez el Ministerio Público lo integre en la averiguación previa y así posteriormente en el Pliego de Consignación solicite dicha reparación, es decir, la víctima u ofendido pueden aportar elementos para dicha cuantificación, pero aún y cuando no lo haga, el Ministerio Público, esta obligado a probar el monto, situación que muchas de las veces se acredita en el procedimiento penal, sin embargo desde el momento de la Consignación ante el Organo Jurisdiccional, debe solicitarla, en los casos en que ésta proceda.

El artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal establece quienes tiene derecho a la reparación del daño, y éstos son:

I.- La víctima y el ofendido y;

II.- A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el Derecho Sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

Pero no es sino hasta el momento que el Juzgador dicta la Sentencia, en los casos de Sentencias condenatorias, que el ó los responsables de la comisión de un ilícito, son condenados al pago de la reparación del daño y por lo tanto es hasta ese momento que el ofendido es resarcido en su daño.

De lo anterior se desprende, que el Ministerio Público si encuentra elementos para ejercitar la acción penal, debe entre otras cosas, en el respectivo Pliego de Consignación, solicitar la reparación del daño en los casos en que ésta proceda, por lo tanto corresponde al Organo Jurisdiccional en el desahogo del procedimiento

penal determinar, con los elementos que el Ministerio Público le aporte el monto de la reparación del daño, ya sea material o moral.

### **3.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

En la etapa de averiguación previa, solamente existen 3 medios de impugnación, para inconformarse y son los siguientes:

- Juicio de Amparo Directo; el cual solamente procede en el caso que la Representación Social determine el no ejercicio o desistimiento de la acción penal;
- Recurso de Apelación; el cual solo puede hacer valer la Representación Social y únicamente en el caso que el mismo Ministerio Público ejercite la acción penal y el Órgano Jurisdiccional dicte un auto que niegue dicha solicitud.
- Recurso de Inconformidad; Tienen derecho a interponerlo el denunciante, querellante ú ofendido, en donde el Fiscal de la Adscripción resolverá lo conducente.

Para entender mejor lo anterior, a continuación se explicaran estos medios de impugnación de manera mas detallada.

El párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, pueden ser impugnados por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Por lo tanto, el querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta tienen derecho a impugnar dicha resolución, y debido a que no existe recurso alguno en contra de la citada determinación, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el medio de impugnación aplicable es el Juicio de Amparo

Directo, del cual es competente el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo a que la resolución impugnada, no obstante que es una resolución administrativa, ya que es dictada por una autoridad que tiene tal carácter, la misma le pone fin a hechos posiblemente constitutivos de delitos, que fueron puestos a su conocimiento.

Lo anterior encuentra su fundamento en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES. De la Reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que entro en vigor el 1º de Enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento a favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición Constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales, o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato Constitucional, de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del Sistema Constitucional Mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el Juicio de Amparo. Por consiguiente, la

ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de la legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del Juicio de Amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la Representación Social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el Juicio de Garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del Juicio de Amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al Juicio de Amparo, que de acuerdo con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

(Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de Octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.)

ACCIÓN PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, NO INVADIRÍA EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO. La intervención del Poder Judicial Federal, en su función de instructor y resolutor del Juicio de Amparo en contra de las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no puede considerarse invasora del monopolio que respecto del ejercicio de esa acción establece el artículo 102 de la Constitución General de la República, a favor del Ministerio Público, ya que en tal carácter, no llegará a conocer como Juez Ordinario, ni en primera ni en segunda instancia del proceso puesto que investido como Juzgador Constitucional, no es un Tribunal de Justicia común, que por medio de su arbitrio valore acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un Tribunal de Garantías Constitucionales que respetando el arbitrio de los Jueces del orden común, en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga, a través del Juicio de Amparo, si con motivo de los actos

de autoridad, sea ésta Judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando o negando la protección de la Justicia Federal en cada caso concreto. (Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz, 21 de Octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero).

Por lo que hace al segundo medio de impugnación aplicable se encuentra el previsto en la fracción IV del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y se denomina Recurso de Apelación; éste procede únicamente en los casos en que se niegue la orden de Aprehensión y/o Comparecencia, solicitada por el Ministerio Público, por lo tanto es el único que puede interponer el citado recurso.

Es decir, procede en los casos en que el Ministerio Público, en las averiguaciones previas sin detenido, una vez que considera que acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, ejercita acción penal y solicita al Juez Penal ó de Paz Penal, en los puntos resolutive de su Pliego de Consignación que libre la Orden de Aprehensión y/o Comparecencia según sea el caso; y una vez fenecido el término que el Juez Penal o de Paz Penal tiene para el estudio de dicha solicitud, dicta un Auto que Niega la Orden de Aprehensión y/o Comparecencia solicitada por la Representación Social; el Ministerio Público tiene un término de 3 días para interponer el Recurso de Apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 416 y 418 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y a su vez el Juez Natural admitirá dicho recurso y remitirá los autos a la Sala Penal que por turno le corresponda conocer, para que los Magistrados de la Sala Superior resuelvan sobre la legalidad de la Resolución dictada por el Juez Inferior, revocando o confirmando el Auto que Niega la Orden de Aprehensión y/o Comparecencia.

Por lo que hace al tercer medio de impugnación, se encuentra contenido en el artículo 68 y 69 del Acuerdo A/003/99 y consiste en un escrito de inconformidad que

pueden interponer el denunciante, querellante u ofendido y únicamente será procedente en los casos en que el Ministerio Público proponga en no ejercicio de la Acción Penal, pero que éste previamente haya sido revisado por la Agencia, Fiscalía o Unidad de Revisión y se tramita de la siguiente manera;

Para delitos no graves

- El escrito de inconformidad se interpone ante el Responsable de Agencia, en un término no mayor a 10 días hábiles de su notificación, y éste lo remite al Fiscal de su adscripción en un término no mayor a 3 días hábiles

- La Fiscalía resuelve lo conducente en un término no mayor a 15 días hábiles.

Para delito graves

- El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares, y éste lo remitirá en un término no mayor a 3 días hábiles al Subprocurador de Averiguaciones Previas correspondiente

- Una vez que el Subprocurador haya considerado los planteamientos del inconforme, resolverá lo conducente en un término no mayor a 15 días hábiles.

En ambos casos (delitos graves y no graves) se determinará o no en definitiva el ejercicio de la acción penal.

### **3.5 CONFIDENCIALIDAD.**

La fracción VI del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la Víctima o al Ofendido del delito, el derecho de solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio y

una de las medidas que se adopta para la seguridad y auxilio de las víctimas u ofendidos es que de conformidad con lo establecido por la fracción XXI del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, deberán mantener en confidencialidad su domicilio y número telefónico, así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves, e igualmente en caso de delitos no graves cuando así lo solicite. Lo cual se robustece con lo previsto en la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que se entiende como información confidencial a toda información en poder de los entes públicos, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, luego entonces los datos personales de las personas son considerados como Información Confidencial.

Es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén la confidencialidad de datos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23, 24, y 28 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determina que la información reservada e información confidencial, será considerada como tal, previo acuerdo del Titular del ente público correspondiente, motivo por el cual el 3 de Febrero de 2004, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo A/001/04, el cual clasifica información que en el cuerpo del mismo se detalla, como de acceso restringido y en caso que nos ocupa en el artículo 1º fracción II inciso a) de dicho acuerdo, considera información confidencial la relativa a las personas o datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, previamente, el 28 de Noviembre de 2002, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el acuerdo A/010/2002 por medio del cual se establecieron los lineamientos para los Agentes del Ministerio Público en relación a los domicilios de los denunciados, víctimas u ofendidos y testigos de cargo en delitos graves, en el que en los artículos 2º y 3º que los Agentes del Ministerio Público que inicien averiguaciones previas por delitos graves con o sin detenido, se abstendrán de asentar en las declaraciones de los denunciados, víctimas, ofendidos y testigos de cargo, sus respectivos domicilios y números telefónicos y en caso de los delitos no graves la medida se adoptara si el denunciante, víctima ofendido o testigo, lo solicita o el Ministerio Público así lo determine, preservando dichos datos en un sobre cerrado, en cuya carátula se anotarán los datos de la averiguación previa; lo anterior en virtud de que dicha información será considerada como confidencial, dejando a salvo el derecho de defensa del inculcado, de conocer dicha información en términos de lo previsto en la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo en el artículo 5º del citado acuerdo, se determina que si el Ministerio Público ejercita acción penal, debe hacer saber al Juez que dicha información confidencial se contiene en sobre cerrado, el cual se anexará a la averiguación previa.

De lo anterior se desprende que éste Derecho de Confidencialidad en relación a los datos personales no es solamente para las víctimas u ofendidos, sino que dicho derecho se amplía para testigos.

Por otra parte es dable destacar que en caso de incumplimiento a las anteriores disposiciones, por parte de los servidores públicos, se hará del conocimiento de la Contraloría Interna y de la Fiscalía de Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y éstos a su vez determinaran en su caso, la responsabilidad administrativa o penal que corresponda. Situación que encuentra prevista en el artículo 7º del mismo acuerdo.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que al inculpado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso y considerando además ésta salvedad en el artículo 3º del acuerdo A/010/2002, resulta contradictorio todo lo anterior, y prevalece el derecho de defensa del inculpado o procesado, sobre el derecho de confidencialidad y protección de la víctima ú ofendido, lo que muchas de las veces resulta perjudicial para las víctimas, ofendidos, denunciantes o testigos, razón suficiente para que éstos no acudan a denunciar por miedo.

Cabe destacar que muchas de las veces cuando la Averiguación Previa es consignada y ésta llega a la etapa de instrucción, los datos dejan de ser confidenciales primero porque los datos quedan en el expediente aún y cuando sea en sobre cerrado y posteriormente si por alguna razón se gira cédula de notificación el actuario en ejercicio de sus funciones, al asentar la razón de las mismas, termina anotando el domicilio, o peor aún, en los casos en que se libra exhorto o citatorio urgente, el Juez al tener la obligación de contener en él los insertos necesarios, deja a la vista de cualquiera que consulte el expediente, el domicilio, por lo tanto queda de manifiesto que el Derecho de defensa sobrepasa la confidencialidad y privacidad de las personas.

## **CAPITULO IV**

### **“FACTORES QUE LIMITAN LA CORRECTA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”**

En el presente capítulo se destacan las causas y consecuencias mas graves de la deficiente actuación del Ministerio Público, razón por la cual es el preámbulo para las propuestas, por lo que se expondrá un caso práctico, resultado de la investigación de campo.

#### **4.1 CASO PRÁCTICO.**

En fecha dos de enero de dos mil seis, las C. C. FERNANDA BONILLA BERNAL y MARÍA ROSETE BRAVO, en conjunto con la probable responsable CLAUDIA ESTEFANÍA SOSA BARRIOS, constituyeron el “ COLEGIO SOR JUANA” cuyo objeto social consistía en proporcionar educación infantil; por lo que a partir del mes de Febrero al mes de Agosto comenzaron a hacerle publicidad a dicho Colegio, a través de visitas a diversos vecinos del lugar y posteriormente organizaron juntas de Padres de Familia en el citado Colegio, en las cuales la indiciada se ostentó siempre como técnica en Educación Infantil, mostrando para ello su “Título” a los padres de familia.

En el mes de Septiembre comenzaron formalmente sus labores, sin embargo a principios del mes de Noviembre, las ofendidas FERNANDA BONILLA BERNAL y MARÍA ROSETE BRAVO comenzaron a tener diversos problemas con la probable responsable CLAUDIA ESTEFANÍA SOSA BARRIOS, principalmente por cuestiones económicas, ya que ésta no realizaba sus aportaciones con la regularidad que se requería.

Luego entonces, en el mes de Diciembre, al término de una discusión, las ofendidas le solicitaron a CLAUDIA ESTEFANÍA SOSA BARRIOS, que se retirara de la sociedad, razón por la cual la probable responsable, al día siguiente, fue al Colegio en compañía de su esposo y sacaron de su oficina sus

objetos personales, tales como su computadora, escritorio y papeles, motivo por el cual FERNANDA BONILLA BERNAL y MARÍA ROSETE BRAVO, se presentaron ante la Agencia del Ministerio Público y levantaron un acta en contra de la indiciada por el delito de ROBO CALIFICADO (hipótesis de art. 223 f. III “aprovechando una relación de trabajo...”).

Las diligencias inmediatas, realizadas por la Autoridad Investigadora fueron:

- Recabar la declaración de las ofendidas
- Agregar al expediente la copia del “Título Profesional” como prueba documental y;
- Realizar una inspección en el Colegio

Posteriormente y al paso de dos meses, las ofendidas presentaron a diversos padres de familia en calidad de testigos, a efecto de que les fuera tomada su declaración, los cuales adujeron entre otras cosas, que la sujeto activo se ostentaba como “Técnica en Educación Infantil” y que inclusive ésta les había mostrado en diversas ocasiones su “Título Profesional”.

Declaraciones que cobraron relevancia cuando, nuevamente las ofendidas presentaron en calidad de testigo a la C. DIANA MARTÍNEZ VIDAL, la cual adujo en su declaración que la indiciada había estudiado con ella en el “C.E.T.I.S. 54” y que no había terminado la carrera de “Técnico en Educación Infantil” ya que solamente había cursado hasta tercer semestre y que le parecía muy raro que ahora fuera “Técnica en Educación Infantil”.

Cabe resaltar que en el transcurso de los meses se presentó en dos ocasiones la probable responsable a efecto de rendir su declaración y en ella asentó que nunca se robó nada, ya que los objetos que saco de la que en ese entonces, era su oficina, correspondían únicamente a objetos personales y equipo de computo, del cual acreditó la propiedad.

Del “análisis” que al caso, realizó la autoridad ministerial, concluyó con aprobación del Responsable de Agencia, que era errónea “la línea de investigación” que estaban utilizando, por lo que el delito que ahora investigarían sería el de “USURPACIÓN DE PROFESIÓN”.

Consecuentemente, se gira oficio a la Dirección General de Profesiones, solicitándole le informe si la carrera de “Técnico en Educación Infantil” es considerada como carrera y si el número de cédula que contenía el “Título Profesional” correspondía a sus registros.

Sin embargo, antes de recibir el oficio de la Dirección General de Profesiones, el Órgano Investigador decide consignar la averiguación previa, ejercitando acción penal en contra de ESTEFANÍA SOSA BARRIOS, por considerarla probable responsable en la comisión del delito de USURPACIÓN DE PROFESIÓN y una vez que transcurrió el término para que el Juez estudiará la averiguación, resolvió dejarla para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por considerar que existía insuficiencia probatorio y en su caso debía recabar el oficio de la Dirección General de Profesiones, para fundar su actuación.

Razón por la cual en Octubre de 2007, la Dirección General de Profesiones respondió el oficio, informando únicamente que el número de cédula no correspondía a dicha carrera ni a la persona que indicaban (la probable responsable CLAUDIA ESTEFANÍA SOSA BARRIOS).

En Noviembre del mismo año y solamente con la declaración de los padres de familia, la testigo DIANA MARTÍNEZ VIDAL y el oficio de referencia, como elemento de prueba, la Representación Social decide ejercitar la acción penal, solicitando se girara orden de aprehensión en contra de CLAUDIA ESTEFANIA

SOSA BARRIOS, por considerarla probable responsable del delito de USURPACIÓN DE PROFESIÓN.

Ahora bien, resulta relevante para el presente trabajo, destacar que la Representación Social inicia una Averiguación previa por la probable comisión del delito de ROBO CALIFICADO, cambiando la línea de investigación, por el delito de USURPACIÓN DE PROFESIÓN tomando como prueba las declaraciones de los padres de familia, la testigo DIANA MARTÍNEZ VIDAL y el oficio de la Dirección General de Profesiones en el que únicamente se informaba que la cédula profesional no correspondía a la probable responsable, ni a la carrera de “Técnico en Educación Infantil”, cuando a todas luces no resultaba congruente la conducta que se le imputaba a la probable responsable, con lo establecido en el tipo penal, debido a lo siguiente;

El delito de USURPACIÓN DE PROFESIÓN como ya se mencionó, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Al que se atribuya públicamente el carácter de profesionista sin tener título profesional, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa”

Así mismo el maestro Pina de Vara lo define de la siguiente manera:

“Usurpación.- Acto de violencia por virtud del cual se priva a una persona de algo que legítimamente le pertenece.

Usurpación de Profesión.- Ejercicio de una determinada profesión legalmente reglamentada, sin tener el título o autorización oficial correspondiente”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Rafael Pina de Vara. Diccionario de Derecho Ed. Porrúa 1989 p. 476

Y por lo que hace al Diccionario enciclopédico Larousse, define la técnica de la siguiente manera:

“1.- Conjunto de procedimientos y métodos de ciencia, arte, oficio o actividad  
Habilidad en la utilización de dichos procedimientos 3.- Conjunto de medios y conocimientos para el perfeccionamiento de los sistemas de obtención o elaboración de productos 4.- Conjunto de aplicaciones prácticas de las ciencias  
5.- Sistema para conseguir algo.”<sup>2</sup>

Finalmente, la Ley de Profesiones, establece que serán consideradas profesiones, únicamente las siguientes:

- Arquitecto;
- Bacteriólogo;
- Biólogo;
- Cirujano Dentista;
- Contador;
- Corredor;
- Enfermera;
- Partera;
- Ingeniero en sus diversas ramas profesionales, agronomía, ingeniería civil, hidráulico, mecánico, electricista, forestal, minero, municipal, sanitario, petrolero, químico, militar, de transmisiones, de transmisiones eléctricas y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección

---

<sup>2</sup>. Ediciones Larousse S.A. de C.V. Larousse, Diccionario Enciclopédico 2006. pág. 965

de Educación en el Estado, en concordancia con la Dirección General de Profesiones;

- Licenciado en Derecho;
- Licenciado en Economía;
- Médico en sus diversas ramas profesionales;
- Médico Veterinario;
- Metalúrgico;
- Piloto Aviador;
- Profesor de Educación Primaria, Secundaria y maestro de especialidades
- Químico en sus diversas ramas profesionales, Farmacia, Químico Farmacéutico;
- Químico Farmacéutico Biólogo, Químico Zimólogo, Químico Bacteriólogo y Parasitólogo y;
- Trabajador Social.

De tal manera, que en no es aplicable de ninguna manera el término considerado como usurpación de profesión, a la carrera de Técnico en Educación Infantil, dado que para ejercer una carrera técnica, no se requiere la autorización del Estado, como sucede con las carreras profesionales que considera la Ley de Profesiones.

Cabe destacar que se supone, quien realiza este tipo de consignaciones es un profesional del derecho y que el hecho en estudio sucedió desde enero de 2006 y fue consignado al Juez de Primera Instancia en dos ocasiones, dejando la causa para los efectos del párrafo primero del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, por insuficiencia probatoria, aduciendo el Juez de Origen, que faltaba la recepción del oficio que debía enviar la Dirección General de Profesiones, a efecto de determinar si la carrera de Técnico en educación era considerada como Profesión para la citada autoridad; sin embargo tal y como ya se menciona, la Ley de Profesiones no considera a las carreras técnicas como profesiones.

Consecuentemente, bastaba que el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa en estudio, o en su caso el Juez de la Causa, hiciera ya no un análisis, sino una lectura al citado ordenamiento legal para arribar a la conclusión que se encontraba en un error y lo correcto en su caso, hubiese sido el consignar el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, contemplado en el artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.”

Así las cosas, en Diciembre de 2007 el Juez de la Causa, dejó la causa para los efectos del párrafo segundo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, por considerar que se encontraba dentro de las causas de exclusión del delito, es decir, regreso la causa a la autoridad investigadora debido a que al no acreditarse el elemento normativo de PROFESIÓN, no había delito que perseguir.

De lo anterior se desprenden diversas situaciones de las cuales se destacan:

- 1.- El desconocimiento de la ley del Agente del Ministerio Público encargado de la integración de dicha averiguación previa.
- 2.- El tiempo perdido que implicó, tanto para la autoridad como para las agraviadas y;
- 3.- La impunidad de la que gozó la probable responsable CLAUDIA ESTEFANÍA SOSA BARRIOS, ya que de autos si se desprendía la probable comisión del

delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, no así del delito de USURPACIÓN DE PROFESIÓN. Aún y cuando, con fundamento en el mismo artículo 36 el Juez Natural pudo haber girado la orden de aprehensión por este delito, porque era el que aparecía comprobado, tampoco lo hizo; y decidió dejar la causa para los efectos del párrafo segundo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

De todo lo anterior, se advierte que la autoridad ministerial en ejercicio de su función investigadora pudo haber determinado lo ya vertido de manera inmediata, sin embargo por desconocimiento de la ley se tuvo como la mas grave consecuencia la IMPUNIDAD.

#### **4.1 RECURSOS HUMANOS.**

##### **4.1.1 TRABAJO EXCESIVO.**

No es un sorprendente ni nuevo para nadie, que el trabajo que existe en una Agencia del Ministerio Público, es demasiado para el número de personas que en ella laboran.

En diferentes visitas que fueron realizadas a diversas Agencias del Ministerio Público de diversas zonas, se encontró que únicamente existen tres mesas trabajando para averiguaciones previas con detenido y tres mesas trabajando para averiguaciones previas sin detenido.

Aunado a lo anterior es de vital importancia tomar en consideración que la cantidad de asuntos es muy variada pero siempre rebasa ésta, la atención que puede prestarle el personal adscrito a la agencia.

Por otra parte, generalmente solo hay un médico legista por Agencia, cuando hay médico, porque cuando no es así la víctima y el o la probable responsable deben trasladarse al lugar en donde se ubique un médico legista, lo que dificulta aún mas la eficiente y eficaz labor con la que debe desempeñarse la Autoridad Investigadora.

Consecuentemente, su labor se ve mermada, es decir, la calidad, eficiencia y eficacia de su labor disminuye, ya sea por falta de tiempo, consecuencia de la carga de trabajo, o por el necesario traslado de objetos o cosas para complementar la investigación.

#### **4.1.2 JORNADA LABORAL EXTENUANTE.**

Los trabajadores al Servicio del Estado, se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual por lo que hace a la jornada laboral, en su fracción primera establece que;

“...La jornada máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento mas de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas...”

Posteriormente el mismo artículo Constitucional en cita en su fracción XIII establece que;

“...Los militares, marinos y personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propias leyes...”

Por lo tanto no estarán sujetos a lo previsto en la fracción I, y por ende se encuentran en desigualdad con los demás trabajadores de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

El Ministerio Público de acuerdo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 5º inciso K) indica que éste es un Trabajador de Confianza y así mismo el artículo 8º de la misma Ley, prevé;

“...Quedan excluidos del régimen de ésta Ley, los trabajadores de Confianza a que se refiere el artículo 5º...”

Luego entonces, encontramos que los Agentes del Ministerio Público se encuentran desprotegidos, ya que al ser trabajadores de confianza su función no se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello y atendiendo que los mismos se regirán por sus propias leyes, se expidió el acuerdo A/003/98 publicado el 24 de Agosto del año 1998, el cual en el artículo 48 establece el horario de labores para el personal de la Institución y en lo que interesa al presente estudio, prevé:

“Las unidades de investigación que trabajen con detenido, las agencias especializadas, concentradas o desconcentradas que así lo requieran y sus auxiliares se sujetarán al horario especial de guardia de 24 por 48 horas;

- Para la Policía Judicial el horario general correrá de las nueve a las veintiún horas; el horario especial de 24 por 48 horas se rotará entre el personal de la Policía Judicial en atención a las necesidades del servicio;

- El horario para los servicios periciales se determinará en atención a las características y necesidades del servicio y;

- El horario general y el horario especial podrán ser modificados en atención a las necesidades específicas del servicio en cada Agencia, Unidad de Investigación, o de Proceso, en la Policía Judicial o en los Servicios Periciales.”

Dada la naturaleza de los servicios de Procuración de Justicia se establece un estímulo económico correspondiente para los servidores públicos que acepten esta disponibilidad y en caso de incumplimiento, sin motivo justificado, el estímulo económico podrá ser suspendido por el Titular de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito, quedando a criterio del titular la renovación de dicho estímulo, previa petición expresa y por escrito del propio servidor público; asimismo el personal de la Institución que no acepte el horario y condiciones establecidas, no tendrá derecho a dichos beneficios.

Es inminente que aún y cuando el estímulo económico lo fuera por una buena cantidad de dinero, ello jamás será garantía de un mejor desempeño laboral.

Atendiendo a lo anterior, resulta físicamente imposible que los servidores públicos cumplan adecuadamente con sus funciones, ya sea que por cansancio que como consecuencia les provoca sueño o por diversas circunstancias no pueden mantenerse concentrados y atentos a sus funciones, lo que da como resultado los errores que comúnmente cometen, es decir, pudiera ser que el servidor público conozca verdaderamente el ejercicio de la función que tenga encomendada, pero la jornada laboral tan extensa, físicamente les impide el cabal cumplimiento, que se pretende, aunado a que ni siquiera tienen establecido un horario de comida.

Las consecuencias de una jornada laboral de ese tipo, tiene como consecuencia por lo menos una de las que se citarán:

- “Afectación del sueño;
- Fatiga muscular y mental;
- Dolor de cabeza;
- Lesiones cardio vasculares;
- Trastornos (neurosis, ansiedad, depresión) y;
- Alteraciones digestivas (ulceras, gastritis etc.)”<sup>3</sup>

#### **4.1.3 FALTA DE PERSONAL.**

No pasa desapercibido, que en una Agencia del Ministerio Público, en la que se esta trabajando un asunto con detenido, el cual se encuentra integrando la averiguación previa para posteriormente consignarla ante el Juez Penal competente; existe únicamente por cada Agente del Ministerio Público de cuatro a siete personas, y si tomamos en consideración que no solamente se trata de un asunto en integración, sino de muchos, todo depende de la carga de trabajo del turno, la cual si bien es cierto es impredecible, también lo es que siempre resulta insuficiente el personal que en el lugar labore.

En el año 2000 el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) informó que la efectividad en el desempeño del trabajo a nivel Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue únicamente del 18.25% y el principal obstáculo fue la falta de personal, dado que le daban prioridad a las averiguaciones previas con detenido y el rezago fue respecto de las averiguaciones previas sin detenido.

---

<sup>3</sup> [www.vidaysalud.com](http://www.vidaysalud.com)

José Elías Romero Apis, Subprocurador “A” de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en una entrevista manifestó que la Procuraduría no tenía la capacidad para investigar todas las denuncias que se presentaban, ya que solo podía investigar el 8% de los asuntos puestos a su conocimiento<sup>4</sup>, lo que entre otras cosas era consecuencia de la falta de personal, que iba de la mano con la falta de capacitación y de recursos con los que contaba la Procuraduría.

El rezago en las atención dada a las investigaciones es justificado la mayoría de las veces por la imposibilidad material y humana de sacar adelante la carga de trabajo

#### **4.2 RECURSOS FINANCIEROS.**

En el año 2006 le fue asignado a la Procuraduría un presupuesto de \$339, 526,133.00 los cuales según la información publicada en la página oficial de internet de la misma, la cual es [www.pgjdf.gob.mx/transparencia/transparencia.asp](http://www.pgjdf.gob.mx/transparencia/transparencia.asp), éste fue repartido en; Gastos a servicios personales, generales, materiales, suministros, ayuda, subsidio, aportaciones y transferencias, así como bienes muebles e inmuebles.

De lo anterior se desprenden muchas interrogantes incongruencias, tales como ¿Que clase de gastos “personales”? o ¿A que le llaman gastos personales? ¿Qué es gasto general? ¿Qué clase de ayuda? ¿Subsidio a quien? ¿A quien transfieren fondos? Respuestas que no se responden en ninguna parte. Por lo tanto es inentendible la tabla que aparece respecto de los gastos sufragados por el Presupuesto asignado a la Procuraduría en el año 2006 y si se pretende pedir mayor información, debe solicitarse por escrito; sin embargo no puede pasar

---

<sup>4</sup> Revista “Proceso”, número 1096, 2 de Noviembre de 1997

desapercibido el tipo de información proporcionada a la Ciudadanía, a través de un medio de tal importancia, como lo es internet, el cual gran parte de la Ciudadanía consulta a diario, aunado a que es uno de los medios de difusión de mayor consulta y mas grande.

Lo que se pretende en el presente capítulo es hacer evidente que aún y cuando se dice que cualquiera tiene acceso a esta información, esto no es real, ya que por diversos medios se trata de encontrar un desglose completo y entendible de cada uno de los gastos realizados por la Procuraduría y esto no se encuentra por ningún lado; toda la información que rodea éste rubro es confusa e incompleta.

#### **4.2.1 SALARIOS INSUFICIENTES.**

Un agente del Ministerio Público de agencia investigadora, tiene un salario aproximado de \$25,000.00 a \$30,000.00 dependiendo de la antigüedad que tenga en la Institución y el salario del personal administrativo que lo asiste oscila entre los \$10,000.00; ahora bien, si tomamos en cuenta que el personal administrativo es quien le da “materialmente” trámite a las averiguaciones previas, dado que el Ministerio Público, es quien dirige el trabajo de éstos, el salario que perciben esta muy por debajo de la labor que realizan y por lo tanto, esto tiene diversas consecuencias, tales como la corrupción. Aunado a que por “costumbre” la mayoría de los servidores públicos no trabajan si no hay de por medio un estímulo económico, lo que coloquialmente se conoce como la famosa “mordida”.

En un país como México, en el que todo sube de precio, existe sobre carga de trabajo y aumenta día con día el desempleo, esta situación se convierte en un

círculo vicioso degenerativo para la sociedad, en la que la falta de empleo, los bajos salarios y la necesidad de una mejor calidad de vida, lo único que deja a su paso es impunidad, corrupción, rezago y un ambiente hostil para la convivencia entre servidores públicos y ciudadanía.

#### **4.2.3 FALTA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.**

Si bien es cierto, el acuerdo A/003/98 fue creado para establecer las bases y lineamientos para la operación institucional del Servicio Público de Carrera, y para el desarrollo de moralización, regularización y profesionalización de Agentes del Ministerio Público, no menos cierto resulta y no es un secreto para nadie, que el compadrazgo sigue existiendo y que las recomendaciones siguen superando la capacidad y disposición de un aspirante a alguna plaza.

Es un hecho que para evitar el desviaciones, omisiones y excesos en el uso del poder público, se debe usar lo que se conoce como autocontrol, que es la adhesión voluntaria que el servidor público hace al marco normativo que lo rige, sin embargo para llegar a el, lo primero que debe conocerse, es el entorno legal en que se encuentra inmerso, la finalidad o misión de la organización a la que se encuentra adscrito, su integración, sus principios éticos, las posibles sanciones derivadas de la contravención de la ley, la probabilidad de que éstas sean detectadas por las instancias de supervisión y control, ya que sin el conocimiento de lo anterior, el servidor público ni siquiera comprende el origen y propósito de su función ó el lugar para el que se encuentra laborando.

Todo lo anterior queda subsanado con la capacitación que realice la institución del personal que tenga adscrito ya que con ello se evitarían muchas otras situaciones, toda vez que si adecuadamente se hace un reclutamiento, es decir, se realice la selección, capacitación, permanencia y promoción veraz, se

brindaría a los servidores públicos una capacitación completa y suficiente y el personal estaría debidamente informado del marco legal; estaría también conciente de sus atribuciones, los fines de la Institución que representa, y los mecanismos de control con los que cuenta y esto no debe ser potestativo, sino impositivo para que la misma Institución cumpla con los fines encomendados eficazmente y como consecuencia se reduzcan los casos de contravenciones al marco legal.

### **4.3 IMPUNIDAD.**

La impunidad no significa otra cosa que el dejar sin castigo algo o alguien; en este caso, la impunidad se ve crudamente reflejada en las estadísticas que forman parte de nuestro país, solo por citar algunos ejemplos y dado que de todos es muy conocido, este tema no requiere de mucho análisis ya que es el pan de cada día de todos lo que esta Ciudad habitamos.

El 24 de Abril del año 1998, el Periódico Reforma, publicó en primera plana que la Secretaría de Gobernación informó que el 90% de los delitos, quedaban sin castigo; posteriormente, entre el año de 1996 y 2003 un estudio realizado por el Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC) divulgó que en nuestro país, la impunidad promedio fue del 96%.

En el año 2001, de acuerdo con un estadísticas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) de cada 100 delitos cometidos en México, solo se denunciaron 25; de esos 25 ilícitos denunciados solo se concluyó la investigación de 4.55%, y se puso a disposición de los Jueces únicamente el 1.6%; de ese 1.6% que llegó ante un Juez, 1.2% llegó a sentencia, de los cuales 1.06% fueron condenados; y de ese 1.06% que fueron

condenados 0.66% recibieron menos de tres años de prisión (que en algunos de los casos se pudo conmutar con pena no privativa de la libertad) y únicamente 0.4% recibió mas de 2 años de prisión.

En realidad; los delitos no se denuncian, por diversas razones, y al ver estas cifras, no se puede dejar de pensar que aún y cuando la víctima denuncie un ilícito, tiene únicamente el 1.06% de probabilidad, de que esa conducta sea castigada.

Ejemplo de lo anterior fue un estudio realizado por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI) en el mes de Mayo del año 2002, en el cual se detectó que solo fueron denunciados 18 de cada 100 ilícitos y las principales razones por las que las personas no denunciaron fueron las siguientes:

- Lo consideraron una perdida de tiempo (43%);
- Desconfianza en la autoridad (16%);
- No tenían pruebas (12%);
- Consideraron que el delito en cuestión era de poca importancia (8%);
- Los trámites son largos y complicados (8%);
- Miedo al agresor (7%) y;
- Miedo a ser extorsionado (2%);

Ahora bien, de aquellos delitos que fueron denunciados, las razones por las que la víctima se decidió a denunciar fueron las siguientes:

- Para que se hiciera justicia (40%);

- Porque el daño fue muy grave (25%);
- Esperaba que de esta manera se acabara con los delitos (10%);
- Para obtener una constancia y poder cobrar el seguro del bien (9%);
- Porque lo consideraban un deber ciudadano (8%);
- Deseo de acabar con la impunidad (5%);

Con lo anterior queda de manifiesto, la incredulidad de la población en los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, pero ello a su vez es una consecuencia de la ineffectividad e ineficacia de las mismas; y los únicos afectados somos los gobernados.

Asimismo, no puede pasar desapercibido, los costos que implican para la víctima u ofendido del delito, el denunciar el ilícito y entre los mas importantes se encuentra:

- Tiempo de espera;
- Ratificación de denuncia, que si bien es cierto la Ley prevé que se puede hacer en el acto mismo de la denuncia, la mayoría de las veces no es así, sobre todo cuando la averiguación previa se le esta dando trámite sin detenido;
- Falta de apoyo real y efectivo;
- Tiempo de traslado;
- Presentar testigos, y reunir pruebas personalmente;
- Confrontación con el agresor;
- Amenazas, represalias e;
- Incertidumbre, corrupción y daños personales y materiales.

## **PROPUESTAS.**

1.- Reforma al artículo 123 apartado "B" fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público y miembros de Instituciones Policiales, para quedar como sigue:

"...La jornada máxima de trabajo diurno y nocturno, será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagaran con un ciento por ciento mas de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso, el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Se incluyen a los agentes del Ministerio Público y miembros de Instituciones Policiales"

Consecuentemente la fracción XIII del mismo precepto constitucional quedaría de la siguiente manera:

"...los militares, marinos y personal del Servicio Exterior, se regirán por sus propias leyes..."

2.- Reforma a los acuerdos A/003/99; A/004/00; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, en todos y cada uno de los artículos en los que denomina "FISCALÍAS" a las agencias especializadas y "FISCALES" a sus titulares, así como "POLICÍA JUDICIAL" ya que actualmente es la Policía Investigadora o Ministerial, la encargada de auxiliar al Ministerio Público, acorde con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones expuestas en el capítulo II del presente trabajo.

3.- Reforma al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual quedaría de la siguiente manera:

“El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser Procurador, se requiere:

...IV.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, con especialidad en una rama del Derecho Penal, con experiencia laboral mínima de diez años en la materia y cinco dentro de la Institución...”

V.- Acredite el examen de conocimientos.”

4.- Se aumente el número de Oficiales Secretarios a cinco por cada Agente del Ministerio Público que trabaje en Coordinaciones Territoriales con detenido y tres Oficiales Secretarios por cada Agente del Ministerio Público, en Coordinaciones Territoriales sin detenido.

5.- Si se diera el caso que de cada diez averiguaciones previas consignadas, tres quedan para efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, que sean devueltas por el Juez a la Agencia Investigadora para su perfeccionamiento, se pierda el bono de productividad, y consecuentemente si en un lapso de seis meses lo pierden tres veces, el Ministerio Público será dado de baja.

6.- Se establezca el término de tres meses como máximo para la integración de la averiguación previa sin detenido, tomando en consideración que si por retraso en la información solicitada por Instituciones Públicas o Privadas, se estuviera retrasando la investigación, se deberán hacer efectivas las medidas de apremio.

7.- Exista mínimo dos médicos legistas intelectual y materialmente capacitados, adscritos a cada agencia del Ministerio Público, uno para averiguaciones previas con detenido y otro para averiguaciones previas sin detenido y que asimismo el médico legista cuente con el personal administrativo de apoyo.

8.- Sea adicionado como requisito para ser aspirante a Agente de la Policía Ministerial, el tener por lo menos la mitad de los créditos de la Licenciatura en Derecho.

9.- Sea aperturada una carpeta oficial de datos confidenciales de víctimas, ofendidos y testigos, para el resguardo de sus datos, al cual únicamente tenga acceso el Agente del Ministerio Público, responsable de la Agencia.

10.- La obligación de que Responsables de Agencia, Ministerios Públicos, Oficiales Secretarios, Comandantes, Policías y Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conozcan la estructura, funcionamiento, misión y regulación de la Institución, es decir que esto sea considerado como requisito para ingresar a la Institución, lo cual deberá incluirse en los exámenes que les sean aplicados a dichos servidores públicos.

11.- El mejoramiento, profesionalidad, especialidad en el ramo penal, la constante capacitación y preparación de todo el personal, de manera anual, independientemente del nivel en el que se encuentren y que dicha capacitación no resulte potestativa sino impositiva para permanecer en la Institución.

12.- Se proporcione un seguimiento al tratamiento físico y psicológico según sea el caso, a víctimas u ofendidos o familiares, hasta el final de su tratamiento.

13.- El estudio y la práctica constante, que como profesionales del Derecho debemos tener, ya que no basta con tener una cédula profesional debido a que ésta por sí sola, no proporciona conocimiento, es necesario que el Profesionista

que ocupe un cargo en la Administración Pública o el Postulante que tiene en sus manos el patrimonio o la integridad de una persona, esté debidamente preparado y capacitado para ejercer dicha función; porque precisamente al realizar una u otra, la Sociedad a través del Estado o los particulares, según sea el caso, pagan un servicio, que como analizamos, la gran mayoría de las veces, tristemente es deficiente.

De acuerdo al tema analizado, recuperar la confianza de la Sociedad, esta en las autoridades y en los Profesionales del Derecho, por lo que el respeto que le guardemos a ésta y la capacitación constante, dependerá el resultado.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- Ceniceros, Jose Angel;. Glosas Constitucionales, el artículo 21 Constituconal. 1ª ed. México 2004. Serie Acervo.
- Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Biblioteca Temática Jurídica. Edición 1997.
- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. 1983.
- Juventino, V. Castro; El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa 13 ed.
- Larousse Diccionario de la Lengua Española Ed. Larousse S.A. 1ª ed.
- Juárez, Carro Raül; Compilación Penal Federal y del DF. Diccionario Jurídico Procesal Penal. 2007.
- Valleta, María Laura; Diccionario Jurídico. Valleta Ediciones SRL 3ª ed. 2004.
- Raül, Juàrez Carro; Compilación Penal Federal y del DF. Diccionario Jurídico Procesal Penal. 2007.
- Lima, Malvado María de la Luz; Modelo de Atención a víctimas en México. 1ª ed. Ed. Porrúa. 2004.
- Sánchez, Gonzalez Antonio; Las víctimas de la violencia. Estudios Psicopatológicos. /Instituto de Victimología. Fundación de archivos de Neurobiología. Editores; Enrique Baca Baldomero y María Luisa Cabanas Arrate. 1ª Edición Madrid 2003. editorial Triacastela.
- Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de

- términos usuales en el proceso penal. 2 vol. Porrúa. México, 1986, tomo I.
- José Zamora Grant. La Víctima en el Sistema Penal Mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 2001.
  - Beristain, Antonio; Victimología nueve palabras clave.. Ed. Tirant lo blanch Valencia 2000.
  - Zepeda Lecuona Guillermo. Crimen sin castigo, procuración de justicia penal y Ministerio Público en México. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1 ed. 2004.
  - Rombola, Néstor Darío y Martín Reboiras, Lucio. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed. Ruy Díaz 2005.
  - Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. 1981.
  - Revista "Proceso", número 1096, 2 de Noviembre de 1997.
  - Estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
  - "Periódico Reforma" 24 de Abril de 1998.
  - Estudios realizados por el Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC).
  - Estudios Realizados por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI).

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente.
- Ley de Amparo.
- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.
- Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.
- Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el

Distrito Federal.

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, expedida en Apatzingan en 1814.
- Las 7 leyes de 1836.
- Bases Orgánicas de 1843.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales para las víctimas del delito y abuso de poder, adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1985.
- Acuerdo A/003/98 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Acuerdo A/001/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Acuerdo A/004/2000 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Acuerdo A/018/2001 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Acuerdo A/010/2002 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Acuerdo A/001/2004 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **INTERNET**

- <http://www.wikipedia.org>

- <http://www.pgjdf.gob.mx>

- [www.pgjdf.gob.mx](http://www.pgjdf.gob.mx)

- [www.todoelderecho.com](http://www.todoelderecho.com)

- [www.bibliojuridica.com](http://www.bibliojuridica.com)

- [www.vidaysalud.com](http://www.vidaysalud.com)